

# **SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 08-2017**

**14 de febrero de 2017**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 08-2017**

Acta de la sesión ordinaria número ocho, dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes catorce de febrero de dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas con quince minutos. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt; Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva; Herley Sánchez Víquez, Asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión e indica que, en vista de que el señor Edgar Gutiérrez López se abstiene de conocer los recursos interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, plantea trasladarlos como últimos puntos resolutive de la agenda. Asimismo, trasladar el capítulo de "Asuntos varios de Miembros de la Junta Directiva", como punto 3.11.

Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-08-2017**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión. El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de las actas de las sesiones 6-2017 y 7-2017.*
3. *Asuntos resolutive.*
  - 3.1 *Modificación Presupuestaria No. 2-2017. Oficio 106-RG-2017 del 8 de febrero de 2017.*
  - 3.2 *Ejecución de los proyectos y programas del Plan Operativo Institucional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 2016. Oficios 121-RG-2017 de 10 de febrero de 2017 y 095-DGEE-2017 del 9 de febrero de 2017.*
  - 3.3 *Informe sobre la Ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional, del II semestre 2016, de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficio 785-SUTEL-SCS-2017 del 26 de enero de 2017 y 00654-SUTEL-DGO-2017 del 23 de enero de 2017.*
  - 3.4 *Solicitud de autorización de viáticos que le demande la participación del Regulador General en la VIII Reunión Anual de la Red de Reguladores Económicos (NER) y XVI Reunión del Comité de Política Regulatoria de la OCDE a celebrarse en la ciudad de París, Francia, los días 24, 25, 26 y 27 de abril del 2017. Oficio 108-RG-2017 del 8 de febrero de 2017.*

- 3.5 *Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra la resolución RIE-032-2016. Expedientes ET-138-2015. Oficio 079-DGAJR-2017 del 23 de enero de 2017.*
- 3.6 *Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016. Expedientes ET-139-2015 y ET-140-2015. Oficio 080-DGAJR-2017 del 23 de enero de 2017.*
- 3.7 *Recusación interpuesta por Transportes Hermanos Chacón S.A., contra el señor Dennis Meléndez Howell, en ese entonces, en su condición de Regulador General. Expediente OT-349-2013. Oficio 110-DGAJR-2017 del 26 de enero de 2017.*
- 3.8 *Recurso de reposición contra la resolución RJD-173-2016 del 10 de noviembre de 2016, interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. Expediente C0262-STT-INT-01249-2016. Oficio 101-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017.*
- 3.9 *Solicitud de aclaración y adición, recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuestos por Eurobus S.A, contra la resolución 008-RIT-2014 del 5 de febrero de 2014. Expediente OT-032-2014. Oficio 037-DGAJR-2017 del 17 de enero de 2017.*
- 3.10 *Continuación del análisis en torno al Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
- 3.11 *Asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva.*
- 3.12 *Recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-094-2016 del 31 de octubre de 2016. Expediente ET-70-2016. Oficio 035-DGAJR-2017 del 17 de enero de 2017.*
- 3.13 *Recursos de apelación y gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra el oficio 1465-IE-2016 del 18 de octubre de 2016 y la resolución RIE-093-2016 del 31 de octubre de 2016. Expediente ET-68-2016. Oficio 036-DGAJR-2016 del 17 de enero de 2017.*
4. *Asuntos informativos.*
  - 4.1 *Atención del acuerdo 16-63-2016 sobre la solicitud de audiencia por parte de la Junta Directiva de la Cámara Nacional de Transportes. Oficios 081-RG-2017 del 1° de febrero de 2017 y 0144-IT-2017 del 31 de enero de 2017.*
  - 4.2 *Informe de nombramiento del Presidente y del Vicepresidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficio 01029-SUTEL-SCS-2017 del 3 de febrero de 2017*
  - 4.3 *Solicitud al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que los funcionarios de la Auditoría Interna tengan acceso a las oficinas de Sutel. Oficio 048-AI-2017 del 7 de febrero de 2017*

**ARTÍCULO 2. Aprobación de las actas de las sesiones 6-2017 y 7-2017.**

**a) En cuanto al acta de la sesión 6-2017**

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 6-2017, celebrada el 7 de febrero de 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 02-08-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 6-2017, celebrada el 7 de febrero de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva para su revisión.

**b) En cuanto al acta de la sesión 7-2017**

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión extraordinaria 7-2017, celebrada el 10 de febrero de 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 03-08-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 7-2017, celebrada el 10 de febrero de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

**ARTÍCULO 3. Modificación Presupuestaria No. 2-2017.**

*A las nueve horas con cuarenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación; así como las señoras Guisella Chaves Sanabria y Conchita Villalobos Segura, funcionarias de esa Dirección, a participar en la presentación del tema objeto de este y los siguientes dos artículos.*

La Junta Directiva conoce los oficios 106-RG-2017 del 8 de febrero de 2017, 084-DGEE-2017 y 085-DGEE-2017, ambos del 7 de febrero de 2017, mediante los cuales el Despacho del Regulador General y la Dirección General de Estrategia y Evaluación someten para su aprobación, la Modificación Presupuestaria N° 2-2017, por un monto neto de ¢22.268.557, cuyo detalle a nivel de partida es el siguiente:

CUENTA	DESCRIPCION	RESUMEN	
		AUMENTA	DISMINUYE
<b>TOTALES</b>		<b>¢22.268.557,00</b>	<b>¢22.268.557,00</b>
0,00,00	REMUNERACIONES	15.000.000,00	22.268.557,00
1,00,00	SERVICIOS	-	-
2,00,00	MATERIALES Y SUMINISTROS	-	-
5,00,00	BIENES DURADEROS	3.007.112,00	-
6,00,00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.261.445,00	-
9,00,00	CUENTAS ESPECIALES	-	-

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica los principales extremos de la citada, en cuanto al origen de los fondos, su aplicación y el detalle de los gastos por programa a nivel de partida.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, de conformidad con los oficios 106-RG-2017 y 084-DGEE-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y con carácter de firme:

#### **ACUERDO 04-08-2017**

Aprobar la Modificación Presupuestaria No. 2 al presupuesto de la Aresep, por un monto de ¢22.268.557,00 (veintidós millones doscientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete con 00/100), tal como se presenta en la Información contenida en el documento remitido mediante oficio 084-DGEE-2017 de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

#### **ACUERDO FIRME.**

*A las nueve horas con cuarenta y ocho minutos se retira del salón de sesiones, la señora Conchita Villalobos Segura.*

#### **ARTÍCULO 4. Ejecución de los proyectos y programas del Plan Operativo Institucional de la Aresep- 2016.**

La Junta Directiva conoce los oficios 121-RG-2017 del 10 de febrero de 2017 y 095-DGEE-2017 del 9 de febrero de 2017, suscrito por el Despacho del Regulador General y la Dirección General de Estrategia y Evaluación, respectivamente, los cuales se refieren la ejecución de los proyectos y programas del Plan Operativo Institucional de la Aresep, 2016.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** inicia la presentación del tema e indica que, en cumplimiento de la normativa de la Contraloría General de la República se realiza la valoración cuantitativa y cualitativa del cumplimiento de los objetivos, metas y los resultados alcanzados según el presupuesto aprobado para el año. Además, el ente contralor solicita que se debe desarrollar un proceso de evaluación física y financiera de la ejecución del plan de presupuesto institucional, cuyos resultados deben ser de conocimiento del nivel superior y las demás instancias para la toma de decisiones.

Asimismo, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, establece en el artículo 3, inciso 8) que cada funcionario debe administrar, en forma efectiva y con probidad, los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos, y velar porque se destinen al cumplimiento de los objetivos estratégicos.

Seguidamente, se refiere al presupuesto total asignado para el año 2016, específicamente a la parte correspondiente al desarrollo y ejecución de proyectos. Para llevar a cabo la evaluación de los proyectos, la Dirección General de Estrategia y Evaluación llevó a cabo una serie de actividades, dentro de las cuales cita las siguientes:

- Reuniones de seguimiento por trimestre con los enlaces de todas las áreas, para presentarlo semestralmente a la Contraloría General de la República
- Informe interno de seguimiento que incluye el cálculo de riesgo de no ejecución
- Documentación del cumplimiento del periodo a las áreas
- Soporte continuo a las áreas mediante reuniones, correos, consultas
- Compilación, revisión y análisis de la información
- Construye la matriz y la elaboración del informe de evaluación POI

Indica que el presupuesto a evaluar es del 2016, y constituye 25 programas y proyectos; es importante recordar que está dirigido a cumplimientos de los efectos estratégicos del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2012-2016. Es importante señalar que este es un presupuesto total asignado para proyectos y programas, en donde un 84% está dirigido a programas y proyectos de las actividades sustantivas, el resto es para actividades de apoyo.

Aclara que, resulta importante señalar que el POI- 2016, tiene características especiales que repercuten en la forma en que se ejecutan; ya que, es formulado atendiendo a los requerimientos del PEI 2012-2016. La mayoría de los proyectos son plurianuales, es decir, su ejecución continúa en el año 2017. Es ejecutado en un periodo donde se da la aprobación de un nuevo direccionamiento estratégico para el periodo 2017-2022. Las acciones se llevan a cabo en medio de un proceso de transición de Administración Superior, la cual realiza una revisión de los proyectos de cara a los requerimientos del nuevo PEI.

Por otra parte, se hace un análisis de cada uno de los proyectos contenidos en el portafolio y explica que el procedimiento establece una serie de criterios, los cuales están relacionados con el ciclo de ejecución de cada proyecto; además, indica que, en el 2016 el portafolio de proyectos está muy relacionado con proyectos que ya casi están en su etapa de ejecución, por ser un proceso de transición que venía del PEI anterior. Asimismo, explica los proyectos por objetivo estratégico y cita:

**Objetivo estratégico 2:** Mejorar y perfeccionar las metodologías tarifarias; para que sean más eficaces, consistentes y comprensibles para los operadores y los usuarios. Este objetivo está conformado por tres proyectos: 1) (PY1-CDR-15-16) Modernización de la regulación; 2) (PY1-IE-16) Cadenas de valor en el suministro de derivados de hidrocarburos; y 3) (PY2-IT-15-16) Estructura de costos y coeficientes de consumo para taxi.

En cuanto al proyecto Cadenas de Valor en el Suministro de Derivados de Hidrocarburos, el señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que este es un estudio muy importante para actualizar los datos de la metodología de autobuses. En primera instancia, tenía que finalizar en diciembre de 2016; sin embargo,

esto no fue posible, por cuanto el Instituto Tecnológico de Costa Rica ha tenido una serie de problemas para obtener la información de las encuestas que ha hecho a los empresarios de autobuses; razón por la cual, el proyecto finalizará aproximadamente en mayo 2017. Asimismo, comenta respecto del proyecto de Estructura de costos y coeficientes de consumo para taxi, el cual es interesante porque hace un diagnóstico de los taxis en Costa Rica; aspecto que considera muy importante, por lo que, sería conveniente que en algún momento el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (UCR), haga una presentación a esta Junta Directiva al respecto.

La señora **Grettel López Castro** agrega que, la contratación realizada con la Universidad de Costa Rica para la elaboración de un estudio de mercado, la actualización y determinación de los parámetros operativos del servicio de taxi, tiene más de un año de haber iniciado (octubre de 2015) y surge de la necesidad de actualizar las condiciones operativas del servicio, determinar la demanda y oferta del servicio de taxi en el mercado nacional, ello en vista de que, en ese entonces, la discusión estaba centrada en los servicios de porteo. Hoy en día, ese estudio es especialmente importante porque incorpora los servicios informales de taxi. Apunta que es una contratación que llega en un momento muy apropiado para la discusión que pueda darse a raíz de la resolución que dicte la Sala Constitucional, en relación con el actuar de la empresa Uber en el mercado.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que, en varias ocasiones ha solicitado que en los informes que se presenten, cuando se describe cada uno de los proyectos, se incluya en el avance físico lo esperado y el real; igual cuando se cita la ejecución, de manera que se indique la prevista y la realizada, lo cual permite conocer cómo van avanzado los proyectos, ya que de la forma en que están presentados, no se puede dimensionar si es mucho o es poco y eso es lo importante en cada proyecto.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, más allá de lo mencionado por el señor Sauma, se podría señalar en cada proyecto, qué significa el porcentaje de avance.

La señora **Grettel López Castro** señala que, la contratación referida por el Regulador General, para la determinación y validación técnica de los coeficientes de costos de operación y mantenimiento de los autobuses, inició en abril de 2016 y su propósito fue actualizar dicho coeficiente en la metodología vigente. El Instituto Tecnológico de Costa Rica elaboró la metodología para la recopilación de información de los señores autobuseros, la cual, como mencionó el Regulador General, ha sido difícil de obtener. Sugiere separar la ejecución de este proyecto en dos partes: lo concerniente a la metodología de cálculo del coeficiente, la cual se concretó el año anterior; y la recopilación de información para la obtención del coeficiente propiamente dicho, lo cual, interpreta por lo mencionado por el señor Jiménez Gómez es el resultado que se espera en mayo de 2017.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** continúa con la presentación y se refiere a los siguientes objetivos:

**Objetivo estratégico 3:** Mejorar la regulación de la calidad de los servicios públicos. Este objetivo está conformado por los siguientes proyectos: 1) Programa de calidad de GLP; 2) Programa de calidad de electricidad; 3) Programa de calidad de combustibles de Recope; 4) Programa de calidad de combustibles en estaciones de servicio y 5) Programa de calidad de asfaltos y emulsiones asfálticas; 5) Auditorías de demanda de ferrocarril; 6) Auditorías de demanda de autobuses; 7) Pago electrónico; 8) Verificación del nivel de confianza de la información y 9) Evaluación norma técnica de hidrómetros

La señora **Grettel López Castro** indica que, en la sesión anterior se refirió a la baja ejecución mostrada en el 2016 por la Intendencia de Energía, de un 75,7%, toda vez que ésta tiene la mayor parte de su presupuesto destinado a los programas de calidad, los cuales están sujetos a cumplimiento contractual, por lo que, la subejecución de dicha Intendencia no parece ser explicada por los proyectos.

Agrega que, le consultó al respecto a la señora Magally Porras Porras; pero, dado que no es su campo, ella indicó que, lo que se podía reflejar era una ejecución bastante baja; lo que significa que en proyectos cumplieron sus metas, los contratos se cumplieron en el transcurso del 2016, pero hubo otros factores extra proyectos que incidieron en una baja de casi un 25% respecto del máximo en presupuesto que podían lograr en la ejecución; por lo que, sería importante dar una explicación del porqué se dio ese 25% de menos en la Intendencia de Energía, siendo que ha tenido comportamientos similares en años anteriores en la parte de proyectos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que no observa un informe gerencial sobre el Plan Operativo Institucional, lo cual muestra el sesgo que domina la elaboración de estos informes, cual es el de cumplir con los requerimientos externos y nada más. El informe que se está presentando en esta oportunidad, es el que va a la base de datos de la Contraloría General de la República, pero no es un informe para gerenciar. No se sabe qué significan los avances citados, aspecto que es clave para poder analizar una ejecución de metas de un periodo, lo cual no es solo ver el porcentaje de ejecución de cada meta, sino cómo se está avanzando en el logro de los objetivos estratégicos y qué aspectos faltan por tratar; se requiere un análisis más amplio, más contextualizado del POI.

Por otra parte, en lo que respecta a la Administración, no se indica si hubo eficiencia, ni si se dieron impedimentos, o qué aspectos facilitaron los altos o bajos niveles de ejecución.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta estar de acuerdo con la señora Garrido e indica que recibió un documento, lamentablemente contra el tiempo; ya que la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) tenía que integrar la información de todas las áreas. Agrega, que ha solicitado a la DGEE que a las áreas que no entreguen la información, se les responsabilice; ya que, no se puede permitir que entreguen lo requerido a última hora. Se preparó un documento, el cual empezó a revisar; sin embargo, le parece que le faltan aspectos, incluso, que los miembros de esta Junta Directiva han mencionado en esta oportunidad; por tal razón, decidió no presentarlo en esta sesión; incluyó solo las matrices que es el requerimiento de la Contraloría General de la República. En ese sentido, una vez que se revise bien el documento, se realizará una exposición de carácter más técnico, más depurado, para que sirva de análisis para la toma de decisiones de esta Junta Directiva.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** retoma la presentación e indica que, a partir de la síntesis del análisis de la información y tomando como base los criterios de evaluación, se determina que, como lo mencionó al inicio de esta presentación, un 84% de los recursos están asignados a actividades sustantivas, y los porcentajes de ejecución están mucho más altos en actividades sustantivas, tanto físicas como financieras. En lo concerniente a las actividades de apoyo, se observa una ejecución más baja, está vinculado directamente con el Sistema Financiero y con el caso del SIR, que si bien, este físicamente tuvo un porcentaje de avance importante, el tema es que se le amplía el alcance, ya que, los recursos estaban destinados para la parte de capacitación para el uso de este sistema, una vez concluido. Al ampliarse el alcance, no se puede llevar a cabo la capacitación; razón por la cual, considerando el SIFA y SIR hay una suma importante que quedan sin ejecutar.



Asimismo, se refiere a los proyectos según el uso de recursos presupuestados en el POI 2016 y explica los siguientes aspectos: i) subejecución de proyectos; ii) ruta crítica en tiempos de contratación; iii) factores externos e internos

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, como es conocido por esta Junta Directiva, el SIFA se paralizó a causa de una demanda de la empresa que estaba desarrollando el sistema.

La señora **Grettel López Castro** menciona que, es importante recordar que en el 2016, se resolvió el contrato con la empresa Proyectica y ésta interpuso una demanda judicial en contra de la Aresep; posteriormente interpuso una medida cautelar; por lo tanto, mientras no se resuelvan ambas gestiones en tribunales, las posibilidades de contratación del sistema administrativo financiero son limitadas. Señala que la Contraloría General de la República, por su parte, indicó que no se podía hacer una nueva contratación, hasta tanto no se resolviera el contrato con Proyectica, ya que existe el riesgo de que los Tribunales fallen a favor de la empresa Proyectica, lo cual provocaría que hayan dos contrataciones vigentes; razón por la cual, la Aresep no puede actuar hasta que los Tribunales resuelvan. Asimismo, se cuenta con un criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en donde indica que no es posible realizar otra contratación al menos en lo que se perfila al de hoy.

Asimismo, señala que las gestiones para procurar un sistema financiero administrativo institucional no han cesado. Indica que, en la estructura actual vigente para el proyecto, hay un comité director del proyecto que ha llevado a cabo, por instrucción del Regulador General, un análisis pormenorizado del ERP de la Sutel, en donde los usuarios expertos de la Aresep y la Sutel están valorando la posible adopción de dicho sistema en la institución. Informa que en estos momentos se encuentran en la etapa de valoración técnica y validación con el equipo de trabajo de la Dirección de Tecnologías de Información de ambas instituciones, y que, en función del resultado que arroje ese informe, se estaría determinando la funcionalidad y costo de esa alternativa. Señala que el informe del Comité Director del Proyecto se le estará haciendo llegar al señor Jiménez Gómez en los próximos días. Con esa valoración se podrá determinar si el ERP es una opción viable. Sin embargo, no podrá concretarse ninguna contratación, sea del sistema de SUTEL o cualquier otra alternativa en el mercado, hasta tanto el Tribunal resuelva el caso de la empresa Proyectica.

La señora **Anayansie Herrera Araya** indica que hay una situación en torno a este tema, y es que, como alternativa al problema con la empresa Proyectica, se aceptó en calidad de préstamo un sistema; sin embargo, el dueño está solicitando que se deje de utilizar a finales de este mes; ya que el préstamo era por seis meses.

En línea con lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, el señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que siempre se ha hecho la evaluación de la Aresep, por lo que, solicita los datos históricos de ejecución de proyectos; por cuanto se venía en un proceso de mejoramiento de la ejecución, se tomaron todas las medidas del caso y la ejecución venía mejorando, razón por la cual le interesa conocer cómo se está comportando la tendencia de ejecución.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica que, respecto de la ejecución física, del año 2013 fue de un 77%; el 2014 de 64%; 2015 fue un 89% y en el 2016 fue de un 79%. Añade que se debe considerar que esta ejecución física va a aumentar, si se considera que, al programa de Energía, lo que falta únicamente es el informe final para hacer el cierre del proyecto.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, a futuro, desearía que el informe contenga un detalle por proyecto; así como el valor del estudio de campo. Además, que la presentación se realice considerando la información que se pueda obtener del sistema Project.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** prosigue con la presentación y se refiere al portafolio de los proyectos, que suman 25, de los cuales 17 continúan en ejecución; 2 ejecutados al 100%; 1 suspendido y 5 cerrados. Asimismo, indica que los recursos asignados a proyectos representan un 14% del total del presupuesto 2016; con una ejecución física del 79% y una ejecución presupuestaria de 63% y equivale al 3% del presupuesto institucional.

Finaliza la presentación y se refiere a las acciones de mejora implementadas, dentro de las cuales cita las siguientes: i) Mayor rigurosidad en la planificación y formulación de los proyectos. Capacitación y metodología, ii) Definición de una estructura para la ejecución y gestión de los proyectos; iii) Definición de Programas. Integralidad y mayor flexibilidad y optimización de recursos y iv) Acciones internas para reducción en los tiempos la contratación administrativa institucional. Coordinación y procesos simultáneos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** sugiere que la Dirección General de Estrategia y Evaluación presente el informe gerencial de la ejecución del Plan Operativo Institucional de manera trimestral. Aprovecha para recordar que también se ha dispuesto que se presente la proyección de presupuestos y de los estados financieros al 31 de diciembre del año.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, además de lo solicitado por la directora Garrido Quesada, solicitar a la Administración que, en un plazo no mayor a dos meses, presente un informe gerencial en torno a la ejecución del Plan Operativo Institucional 2016.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que, antes de esta presentación, le había solicitado al señor Ricardo Matarrita Venegas, le suministrara a esta Junta Directiva, un informe trimestral del seguimiento del POI y no semestral; de esta manera, cuando la Dirección de Finanzas (DF) hace la presentación de los Estados Financieros, este cuerpo colegiado se podría enterar cuándo se cierra un proyecto y así analizar la posibilidad de redistribuir esos recursos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que en diferentes reuniones le ha solicitado a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, que, a futuro coordine con la Dirección de Finanzas (DF), para que en el momento que presenten los Estados Financieros, también presenten un informe gerencial del POI, y así tener un panorama lo más claro posible. Además, ha indicado que, tanto la DGEE como la DF, soliciten a las áreas la información en forma oportuna y rápida, para hacer el análisis apropiado y en tiempo. Agrega, que el Despacho del Regulador General, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, la Dirección de Finanzas, han tomado una serie de medidas para coordinar y así evitar ciertas situaciones; además, considera conveniente hacer una reunión con este cuerpo colegiado, para que los miembros externen lo que consideren conveniente en este tipo de informes.

La señora **Anayansie Herrera Araya** interviene e indica que hay un aspecto importante que se obtuvo de la presentación de la ejecución presupuestaria, el cual considera conveniente incorporar en este informe, y es el efecto que tiene en el POI y los proyectos no ejecutados, en la generación del superávit, lo cual es importante ya que, en otra oportunidad, quedó un vacío al respecto.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que ha estado trabajando en conjunto con la Dirección de Finanzas, para hacer un análisis con todas las áreas, revisando el presupuesto, y se logró reducir en ¢700 millones con respecto al proyecto canon, en donde básicamente el rubro más importante era remuneraciones.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, de conformidad con los oficios 121-RG-2017 y 095-DGEE-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**a) En cuanto al Plan Operativo Institucional 2016**

**ACUERDO 05-08-2017**

Aprobar de conformidad la información remitida por la Dirección General de Estrategia y Evaluación mediante oficio 095-DGEE-2017, del 07 de febrero de 2017, la Matriz de Evaluación del Plan Operativo Institucional (POI) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 2016, e instruir a la Administración para que se incorpore la información en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuesto de la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME.**

**b) En cuanto al planteamiento de los miembros de la Junta Directiva**

**ACUERDO 06-08-2017**

Instruir a la Administración para que, en un plazo no mayor a dos meses, presente un informe gerencial en torno a los resultados de la ejecución del Plan Operativo Institucional 2016 y que, en adelante, de forma trimestral, presente un informe gerencial de la ejecución del Plan Operativo Institucional.

**ACUERDO FIRME.**

*A las diez horas con cuarenta minutos se retira del salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria.*

**ARTÍCULO 5. Informe sobre la Ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional, del II semestre 2016, de la Superintendencia de Telecomunicaciones.**

La Junta Directiva conoce los oficios 785-SUTEL-SCS-2017 del 26 de enero de 2017 y 00654-SUTEL-DGO-2017 del 23 de enero de 2017, mediante el cual Sutel presenta para su aprobación, el informe sobre la Ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional, del II semestre 2016.

El señor **Edgar Gutiérrez López** manifiesta que, para el conocimiento de los temas de la Sutel, se sigue un procedimiento, el cual consiste, en este caso, en que la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE), eleve un criterio técnico sobre dicho Informe de la Sutel, previo a ser presentado para su aprobación por esta Junta Directiva.

Comenta que mediante el oficio 097-DGEE-2017, del 10 de febrero de 2017, la Dirección General de Estrategia y Evaluación se refiere a los resultados de la ejecución de los proyectos incorporados en el POI, II semestre de 2016 de la Sutel, y señala una serie de recomendaciones a dicho informe; mismas que la Sutel debe complementar.

A raíz de las observaciones de la DGEE, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite mediante el oficio 01341-SUTEL-SCS-2017 del 13 de febrero de 2017, los requerimientos de información solicitados por esa dirección; sin embargo, dicho oficio ingresó a la Secretaría de Junta Directiva el día 13 de febrero de 2017 a las dieciséis horas con dos minutos, razón por la cual los miembros de este cuerpo colegiado no conocían el citado oficio, ya que se les está entregando en este momento. En resumen, dicho oficio no ha sido analizado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, ni por los miembros de este cuerpo colegiado, lo cual impide el conocimiento y aprobación de dicho informe que contiene el POI del II semestre 2016 de la Sutel.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica aspectos de los requerimientos que hizo la DGEE a la Sutel e indica que esa Dirección no tiene conocimiento del oficio 01341-SUTEL-SCS-2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que, por la situación expuesta, se considera pertinente posponer el conocimiento de este informe y programarlo para la próxima sesión ordinaria, a celebrarse 21 de febrero de 2017.

Asimismo, considera conveniente, tomar un acuerdo adicional con el propósito de girar instrucciones para que se elabore un procedimiento para el manejo y conocimiento de los temas de la Sutel.

Analizado el tema, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva, resuelve, por unanimidad:

**a) En cuanto al POI-II semestre 2016 Sutel**

**ACUERDO 07-08-2017**

Posponer el conocimiento del Informe sobre la Ejecución de proyectos del Plan Operativo Institucional, del II semestre 2016, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta tanto, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, lleve a cabo el análisis del oficio 01341-SUTEL-SCS-2017 del 13 de febrero de 2017.

**b) En cuanto al planteamiento del señor Roberto Jiménez Gómez**

**ACUERDO 08-08-2017**

Instruir a la Administración para que elabore un procedimiento para la inclusión de temas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tales como los Estados Financieros y Ejecución de Proyectos del POI, en el entendido de que la Junta Directiva cuente con el tiempo suficiente para su análisis y la toma de decisiones del caso.

**ARTÍCULO 6. Solicitud de autorización para que el Regulador General participe en la VII Reunión Anual de Red de Reguladores Económicos y la XV del Comité de Política Regulatoria de la OCDE.**

La señora **Grettel López Castro** somete a conocimiento de la Junta Directiva el oficio 108-RG-2017 del 8 de febrero de 2017, mediante el cual el Regulador General solicita autorización para que la Administración realice las gestiones que resulten necesarias para cubrir los gastos de viaje, con el fin de participar en la VIII Reunión Anual de Red de Reguladores Económicos y la XVI del Comité de Política Regulatoria de la OCDE, a celebrarse los días 24, 25, y 27 de abril de 2017, en la ciudad de París- Francia.

Indica que, es importante destacar que para este viaje el Regulador General, cuenta con el tiquete aéreo, en vista de que se había adquirido en el 2016, pero, por imprevistos se suspendió su participación en dichas reuniones; razón por la cual, en esta oportunidad solo se contempla el pago de una diferencia en el valor del tiquete a la aerolínea.

Analizada la solicitud, conforme al oficio 108-RG-2016, suscrito por el Regulador General, la señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 09-08-2017**

Autorizar a la Administración para que se cubran los gastos de viaje que le demande la participación del señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General, en la VIII Reunión de Red de Reguladores Económicos y la XVI Reunión del Comité de Política Regulatoria de la OCDE, cuya actividad se llevará los días 24, 25, 26 y 27 de abril de 2017, en la ciudad de París, Francia, de conformidad con la solicitud planteada mediante el oficio 108-RG-2017 del 8 de febrero de 2017 y en observancia de lo dispuesto en los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra la resolución RIE-032-2016. Expedientes ET-138-2015.**

*A las once horas con tres minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionario de esa Dirección a participar en la presentación de este y los siguientes recursos.*

La Junta Directiva conoce el oficio 079-DGAJR-2017 del 23 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra la resolución RIE-032-2016.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** se refieren a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 079-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 18 de diciembre de 2015, mediante el oficio COOPEGTE GG743, la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R. L. (Coopeguanacaste) presentó solicitud para el ajuste de tarifas del servicio de generación de energía eléctrica que presta (folios 1 al 282).
- II. Que el 20 de enero de 2016, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en el diario oficial La Gaceta N° 13 (folios 289 y 290). En esa misma fecha, se publicó en los diarios: La Teja y Diario Extra (folios 287 y 288).
- III. Que el 18 de febrero de 2016, mediante el oficio 0643-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 447).
- IV. Que el 16 de marzo de 2016, mediante la resolución RIE-032-2016, la Intendencia de Energía (IE), resolvió, entre otras cosas, rechazar la solicitud presentada por Coopeguanacaste para crear la tarifa del sistema de generación de energía eléctrica que presta (folios 487 al 509).
- V. Que el 22 de marzo de 2016, Coopeguanacaste, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-032-2016 (folios 466 al 486).
- VI. Que el 31 de agosto de 2016, mediante la resolución RIE-079-2016, la IE, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria planteado por Coopeguanacaste, contra la resolución RIE-032-2016 (folios 524 al 541).
- VII. Que el 22 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1326-IE-2016, la IE emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación interpuesto por Coopeguanacaste contra la resolución RIE-032-2016 (folios 543 al 546).
- VIII. Que el 23 de setiembre de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 680-SJD-2016, remitió el recurso de apelación interpuesto por Coopeguanacaste contra la resolución RIE-032-2016 (folio 542).
- IX. Que el 23 de enero de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 079-DGAJR-2017, rindió el criterio sobre el recurso de apelación presentado por Coopeguanacaste, contra la resolución RIE-032-2015.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 079-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

## **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **1. NATURALEZA**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*

### **2. TEMPORALIDAD**

*La resolución recurrida fue notificada el 17 de marzo de 2016 (folios 506 y 507), y la impugnación fue planteada el 22 de marzo de 2016 (folio 466).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal, que vencía el 22 de marzo de 2016.*

### **3. LEGITIMACIÓN**

*Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Coopeguanacaste, está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.*

### **4. REPRESENTACIÓN**

*El señor Miguel Gómez Corea es gerente, con facultades de apoderado general, de conformidad con la certificación notarial visible a folio 279, y en concordancia con el artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley 6756, tiene la representación judicial y extrajudicial de la recurrente.*

*Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Coopeguanacaste, resulta admisible por la forma.*

[...]

## **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*A continuación, se analizan de los argumentos planteados por la recurrente:*

### **1. En cuanto al Considerando I, Punto b Análisis de las Inversiones, subíndice ii. Capacidad de Ejecución.**

*Indicó la recurrente, que para el periodo 2006-2010, ha utilizado la separación contable. Agregó que, la planta de Generación Eléctrica Canalete inició la operación comercial desde el año 2008, siendo su ejecución del 100%, por lo que no se debe asignar la ejecución del sistema de distribución al sistema de generación. (Folio 466).*

Al respecto, cabe indicar, que en el Considerando I de la resolución recurrida –RIE-032-2016-, a folio 491, se señaló:

[...]

*Para el caso del sistema de generación, debido que para el período 2006-2010 la empresa no contaba con la separación contable de los sistemas de distribución y generación, se toma la referencia de capacidad de ejecución de inversiones asociada al sistema de distribución para el periodo antes indicado (...)*

[...]

Adicionalmente, en la resolución RIE-079-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria- a folios 526 y 527, indicó, lo siguiente:

[...]

*Asimismo, se le recuerda al recurrente que mediante resolución RIE-013-2014, de las 10 horas del 19 de marzo del 2014, se dispuso a las empresas prestadoras del servicio público del suministro de energía eléctrica lo siguiente:*

*“Que para el servicio de suministro de electricidad, como corresponda, contar con contabilidades separadas que diferencien los ingresos, gastos y costos imputables a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. Los ingresos, gastos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución razonable.”*

*Por otro lado, mediante la resolución RJD-141-2015 publicada en el Alance Digital 63 de la Gaceta 154 del 10 de agosto de 2015, se estableció la metodología para calcular las tarifas del sistema de generación eléctrica, la cual en su apartado 5.3 “Inversiones”, subíndice 5.3.1 “Determinación de las adiciones”, en el punto 3, señala el texto que cita a continuación:*

*“Se calcula el porcentaje de ejecución anual para los últimos cinco años anteriores al año en consideración en el estudio tarifario vigente y se calcula el promedio simple de los porcentajes de ejecución de esos últimos cinco años.”*

*Además de que Coopeguanacaste no presentó la información separada por sistemas para el periodo 2006-2010 tal y como la (sic) indica la resolución recurrida, se debe considerar que a la fecha no existe una tarifa definida para el sistema de generación, por lo tanto no es factible realizar un análisis comparativo de las inversiones de esa Cooperativa, respecto a las inversiones que deberían estar incluidas en las tarifas vigentes de este sistema, por este motivo se utilizó como referencia el total de las inversiones implícitas en las tarifas fijadas para el sistema de distribución.*

*Así las cosas, dado los precedentes que se mencionan seguidamente: i) que a partir del 2015, la IE solicitó la separación contable de las diferentes etapas de las actividades de la prestación pública del servicio de electricidad, ii) que la Cooperativa no presentó la*



*justificación, ni el nivel de ejecución en sus inversiones para los últimos cinco años, tal como lo establece la metodología, pese a que según su alegato cuenta con la separación contable desde el año 2008 y iii) que a la fecha no se ha definido la tarifa para el sistema de generación, esta Intendencia procedió a utilizar el porcentaje de ejecución anual utilizando como referencia las inversiones incluidas en el sistema de distribución, para los periodos 2006 al 2010, debido a que corresponden a datos precisos, trazables y sustentados en fijaciones tarifarias previas.*

*[...]*

*Al respecto, la resolución RIE-013-2014, referente a la “Separación Sistemas de Electricidad” dictada en el expediente OT-072-2014, dispuso en el punto I.1., que las empresas prestadoras del servicio público de suministro de energía eléctrica, lo siguiente:*

*[...]*

- 1. Que para el servicio de suministro de electricidad, como corresponda, deberán contar con contabilidades separadas que diferencien los ingresos, gastos y costos imputables a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. Los ingresos, gastos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución razonable.*

*[...] (Folio 3)*

*Conforme a lo establecido en la resolución RJD-141-2015 (Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural), apartado 5.3 “Inversiones”, subíndice 5.3.1 “Determinación de las adiciones”, citado en párrafos precedentes, establece que para calcular “el porcentaje de ejecución anual para los últimos cinco años anteriores al año en consideración en el estudio tarifario vigente (...)”, razón por la cual, la IE, determinó que Coopeguanacaste, para el periodo 2006-2010, no contaba con la información contable separada para los sistemas de distribución y generación.*

*En adición a eso, no se localizó dentro del expediente de marras la información correspondiente al nivel de ejecución de las inversiones en generación, tal como lo establece la metodología.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.*

## **2. En cuanto al Considerando I, Punto c Retribución al capital.**

*Indicó la recurrente, que las deudas se enviaron en el punto 3 del oficio COOPEGTE GG64 en respuesta al oficio 155-IE-2016/114430 y conciliadas con los Estados Financieros de 2014. (Folio 466).*

Sobre este punto, en el Considerando I de la resolución recurrida –RIE-032-2016-, a folios 494 a 495, se señaló:

[...]

Coopeguanacaste pretende un rédito para el desarrollo del sistema de generación de 9,99% para el periodo 2015, según consta en el folio 22. Sin embargo el mismo presentó discrepancias con la metodología vigente, ya que para el valor de la deuda están considerando la totalidad de los pasivos con fecha de corte al 31 de octubre del 2015, cuando lo correcto es incorporar únicamente las obligaciones con costo financiero obtenido del último estado financiero auditado disponible.

A la empresa se le solicitó dentro de la información adicional la presentación de un detalle de cada una de las deudas a diciembre 2014, en concordancia con los estados financieros auditados, que mostrara: la entidad que financia, número de operación, monto original del préstamo, monto adeudado, así como la justificación de la asignación y uso de los recursos. No obstante lo anterior, la empresa no cumplió con lo solicitado (folio 328) a pesar de que la IE solicitó aclaraciones al respecto.

Se analizaron los contratos presentados, pero la documentación remitida no correspondía a la totalidad de las obligaciones financieras.

[...]

Adicionalmente, en la resolución RIE-079-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria- a folios 528 a 529, indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

En respuesta al oficio 155-IE-2016 (que requirió información adicional), la empresa remitió el oficio N° COOPEGTE GG64, el 10 de febrero del 2016, en el cual presentó el siguiente cuadro resumen:

No	Acreedor	Numero Operación	Principal	Desembolso	Salidos 31-12-2014	JUSTIFICACIÓN
1-	Instituto Costarricense de Electricidad(Dolares)	598/SF-CR	\$684.058,86		14.034.577,59	Distribución Energía
2-	Banco de Costa Rica	5859246	8.068.849.270,77		4.124.612.038,97	Generación
3-	Banco de Costa Rica	5859260	1.480.367.407,79		756.730.113,29	Generación
4-	Banco de Costa Rica	5859692	2.050.000.000,00		1.599.854.923,90	Distribución Energía
5-	Banco de Costa Rica	5859222	19.795.656.185,59		15.246.250.961,88	Subestación Nuevo Colon-Papagayo
6-	Banco Popular y Desarrollo Comunal	163623-7	20.127.800.000,00		13.060.483.911,96	Subestación Nuevo Colon-Papagayo
7-	Banco de Costa Rica	5885101	2.050.000.000,00		1.748.714.128,85	Varios
8-	Banco BICSA	13052220000-050105501(Dolares)	2.500.000,00		915.989.865,31	Varios
9-	Banco Nacional de Costa Rica	001-0202-003-30702127	5.000.000.000,00	3.232.329.678,00	3.232.329.678,00	Generación
10-	Banco Credito Agrícola Cartago	1102-9-31794490	4.000.000.000,00	2.291.324.990,05	2.291.324.990,05	Generación
11-	Banco de Costa Rica	1-596-1-2-5915401	6.000.000.000,00	3.068.409.530,46	3.068.409.530,46	Generación
12-	Banco Popular y Desarrollo Comunal	840102149640	10.000.000.000,00	5.727.943.626,96	5.727.943.626,96	Generación
13-	Banco de Costa Rica	596-01-02-5925021	6.100.000.000,00	1.371.083.645,83	1.371.083.645,83	Distribución Energía
					<b>€53.157.461.992,81</b>	<b>TOTAL</b>

Tal como se visualiza, la empresa remitió un detalle de las deudas adquiridas con cada uno de sus acreedores; sin embargo, no justificó el uso de los fondos

*financiados, pese a que se requirió detallar el uso de los recursos para determinar su relación con la prestación del servicio en las distintas etapas.*

*La IE mediante correo electrónico del día 16 de febrero de 2016, solicitó nuevamente las justificaciones de las deudas, ante lo cual la empresa refirió a una lista de posibles beneficios de desarrollar proyectos, sin detallar la justificación y detalle del destino de los recursos del financiamiento con terceros (folios 443 al 446), incluso con líneas en donde se especifica "Varios" sin indicar a qué proyectos se refieren. Se le recuerda al recurrente lo que establece el artículo 33 de la ley 7593, en cuanto a que toda petición de fijación tarifaria debe estar debidamente justificada.*

*Además, al analizar los contratos de las deudas que constan en el expediente, se corroboró que estos no correspondían a todas las obligaciones financieras, lo que limitó el análisis de los pasivos de la empresa, insumo necesario para determinar la "retribución del capital".*

*[...]*

*Cabe indicar que la IE, en el oficio 155-IE-2016 a folio 302, punto 3, se solicitó lo siguiente:*

*[...]*

- 3. Presentar un detalle de cada una de las deudas a diciembre 2014, en concordancia con los estados financieros auditados, que indique: entidad que financia, número de operación, monto original del préstamo, monto adeudado (según desembolsos), con su respectiva justificación acerca de la asignación y uso de los recursos.*

*[...]*

*De conformidad con lo anterior, esta asesoría verificó la información solicitada por la IE, mediante el oficio 155-IE-2016 a folios 302 y también la información solicitada mediante el correo electrónico de fecha 16 de febrero 2016 (folio 443), en el cual, se le solicitó a la recurrente que, "...profundicen en las justificaciones de las deudas, en la información solicitada se les pide la asignación y uso de los recursos...".*

*De las respuestas brindadas por la recurrente, en el oficio COOPEGTE GG64 a folio 327 a 328 y 443 a 446, se desprende, que la recurrente, presentó el detalle de las deudas, con corte al 31 de diciembre de 2014, el cual incluye en la justificación una breve indicación del uso de las deudas, misma que detalló, al margen del cuadro presentado (folio 328) y que se considera como general, ya que usa términos tales como "generación, distribución, varios, etc.".*

*Con respecto, a la ampliación de la respuesta solicitada por la IE, a esta información, contenida a folios 445 a 446, bajo el título de "Distribución Recursos entre actividades", coincide esta Dirección General con la IE, en cuanto a que la justificación descrita, corresponde a "...una lista de posibles beneficios de desarrollar proyectos, sin detallar la justificación y detalle del destino de los recursos del financiamiento con terceros..."*

*Así las cosas, la información suministrada por la recurrente, no contiene el detalle suficiente, para que la IE determinara el uso de los recursos económicos adeudados a entes financieros. Esto en cumplimiento de las obligaciones asignadas a este ente Regulador, por la Ley 7593, en específico, el artículo 6 inciso a) que señala: “Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.” (El subrayado no es del original).*

*Por otro lado, se le reitera a la recurrente, lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593, en cuanto a que toda petición de fijación tarifaria debe estar debidamente justificada.*

*En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

### **3. En cuanto al Considerando I, Punto d Base tarifaria.**

*Indicó Coopeguanacaste, que en el oficio COOPEGTE GG64 envió los auxiliares de activos y que en el punto uno de dicho auxiliar, se detalló que el archivo de los auxiliares se denomina “auxiliar generación.xlsx” y que dentro de la carpeta original de depreciación se incluye los archivos nombrados como “Depreciación Canalete 2015-2016.xlsx”, que contiene el auxiliar detallado de los activos de la Central Hidroeléctrica Canalete y el Proyecto Hidroeléctrico Bijagua. (Folios 466 y 467).*

*Al respecto, cabe indicar, que en el Considerando I de la resolución recurrida –RIE-032-2016-, a folio 495, se señaló:*

*[...]*

*Para el cálculo de la base tarifaria se utiliza el auxiliar de activos en concordancia con los estados financieros auditados y se identifican los activos que no se deprecian ni revalúan (que poseen valor en libros cero y/o que han alcanzado su valor de rescate). Sin embargo, no fue posible realizar el cálculo debido a que la empresa no remitió el auxiliar de activos. Al respecto, se le solicitó en reiteradas ocasiones el auxiliar de activos, el cual no fue aportado, según refirió la Cooperativa, debido a que están realizando recodificaciones de cuentas y montos para el 2015 y 2016 y no le fue posible remitir la información requerida, lo que limita el análisis correspondiente.*

*La empresa indicó que no poseían activos donados, y con respecto a los retiros, según nota 3 de los estados financieros auditados, ello no tienen retiros de activos, y a través de consulta realizada a la empresa, indicaron que los mismos no se pueden constatar.*

*El componente local y externo en el folio 38 al 44 indican los diferentes factores para el cálculo, indicando que a generación corresponde un 91,59% local contra un 8,41% externo, y planta general un 100% local. Al respecto, el determinar los componentes por sistema y no por cuenta se corre el riesgo de que los activos se presenten con un componente diferente al lugar de su procedencia, ya que dependiendo de su naturaleza estos se adquieren a nivel nacional o en el extranjero.*

*La metodología de asignación de los activos de uso común, utilizada por Coopeguanacaste, se realizó en proporción a los ingresos, la cual no tiene una relación directa con los activos que se presentan en el balance de situación, por lo anterior es recomendable utilizar conductores o drivers idóneos para estas partidas.*

*En este contexto, tampoco fue posible determinar el valor del activo fijo neto en operación revaluado promedio (AFNORP), debido a las limitaciones en la información presentada. Lo anterior impidió (sic) determinar la base tarifaria, que es el insumo para el cálculo del rédito para el desarrollo, de conformidad con lo establecido en la metodología vigentes.*

*[...]*

*Adicionalmente, en la resolución RIE-079-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria- a folios 529 a 530, se indicó, lo siguiente:*

*[...]*

*Mediante el oficio 155-IE-2016/114430, se le solicitó a la empresa la siguiente información:*

*“[...] 1. Presentar el auxiliar de activos completo y detallado con corte a Diciembre 2014 en concordancia con los estados financieros auditados (en un archivo electrónico, formato “Excel”), que contenga la siguiente información: sistema, categoría o cuenta de activo, descripción, fecha de ingreso, vida útil, tasa de depreciación, valor al costo y revaluado, con sus respectivas depreciaciones, el componente local o externo y el valor o porcentaje de rescate. Adicionalmente debe presentar un listado de los activos donados o transferidos con el mismo nivel de detalle. [...]”*

*Como respuesta al oficio mencionado, mediante nota N° COOPEGTE GG64, el petente indicó que la conciliación de activos con los estados auxiliares se encontraba en el archivo “auxiliar generación.xlsx”; sin embargo, al analizar el documento indicado (que consta en formato digital, específicamente en el folio 409, en la carpeta “Pregunta 1”), se determinó que no se incluyó el auxiliar de activos según solicitud, sino que se mostró un resumen que agrupa las distintas clases de activos, tal como se refleja a continuación:*

FECHA INGRESO	TIPO	DESCRIPCION	VALOR ORIGINAL	VALOR REVALUAD	DEPRECIACION AC	DEPRECIACION	VIDA UTIL	TASA DEPRE	PORCENTAJE RESCATE
	CACO	CONDUCTORES Y DISPOSITIVOS A	242.737.365,46	40.974.869,67	49.764.663,12	7.200.935,90			
	CACP	CAMINOS Y PUENTES	378.171.887,89	59.651.836,53	55.975.353,64	7.877.208,17			
	CAEP	EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS	878.025.677,25	141.682.965,48	116.876.444,42	15.904.968,39			
	CAMI	EQUIPO MISCELANEO	24.305.065,26	2.170.783,83	8.665.307,45	433.803,29			
	CAMO	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	20.053.249,28	3.240.608,95	12.669.782,09	1.730.221,68			
	CAPO	POSTES TORRES Y ACCESORIOS	411.898.694,41	65.766.601,35	67.489.195,11	9.094.015,74			
	CAPR	PRESA EMBALSE Y COND PARA AGUA	9.849.856.024,14	1.591.738.635,27	1.656.538.717,20	224.040.130,58			
	CASU	SUBESTACION ELECTRICA	357.327.770,78	54.431.203,61	69.637.049,63	8.868.140,46			
	CATU	TURBINAS Y GENERADORES	2.790.379.106,96	449.065.183,02	438.144.668,95	60.323.175,26			
			14.952.754.841,43	2.408.722.687,71	2.475.761.181,61	335.472.599,47			

Al requerir aclaración sobre la información aportada, en relación al auxiliar de activos, mediante correo electrónico del el (sic) día 16 de febrero del año en curso, la Cooperativa refirió al proceso de recodificación de cuentas para los años 2015 y 2016 indicado en la resolución recurrida, por lo que los activos se registran en las cuentas que se muestran en el cuadro resumen anterior (folios 439 al 442), esto implicaba que la Cooperativa no tenía un auxiliar detallado de sus activos al momento de resolver.

Por otro lado, al verificar el archivo denominado "Depreciaciones Canalete 2015-16.xlsx", se constata que éste no presentó el nivel detallado de activos, según lo solicitado; además, los datos presentados en este archivo difieren respecto a la "Nota 3- Planta de Generación Canalete" de los estados financieros auditados. Al no contar con el auxiliar de activos, que permita el cotejo de los mismos con los estados financieros auditados, esta Intendencia no pudo estimar el valor del Activo Fijo Neto de Operación Revaluado Promedio (AFNORP), insumo necesario para obtener la base tarifaria.

[...]

Así las cosas, esta Dirección General procedió a verificar la información, referente al auxiliar activos en el archivo electrónico denominado "auxiliar generación.xlsx", indicado por la recurrente y contenido en los archivos electrónicos adjuntos a la respuesta al oficio 155-IE-2016 pregunta 1, folios 327 a 409, el cual incluyó el cuadro indicado por la IE en resolución RIE-079-2016, supracitado.

A la vez, se procedió a cotejar el auxiliar de los activos de la Central Hidroeléctrica Canalete y el Proyecto Hidroeléctrico Bijagua, en el archivo electrónico a folio 282, (Depreciación Canalete 2015-2016.xlsx), hoja de cálculo "CANALETES" que contiene información tal como: cuenta, descripción y el saldo del gasto por depreciación a diciembre 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como la proyección del gasto por depreciación para el 2015, 2016 y 2017. Información que no concuerda con la solicitada por la IE referente al "...auxiliar de activos completo y detallado con corte a Diciembre 2014...".

Por su parte, en el mismo archivo electrónico, a folio 282, detallado en el párrafo anterior, en la hoja de cálculo denominada "BIJAGUA", en la cual se localiza información bajo el título de "GASTO POR DEPRECIACIÓN CANALETE" con información detallada, tal como: descripción, saldo estimado inicial, gasto por depreciación y proyección gasto

2016 y 2017 depreciación, misma que no corresponde al "...auxiliar de activos completo y detallado con corte a Diciembre 2014...", el cual fue solicitado por la IE.

Así las cosas, no se localizó en el expediente la información correspondiente al auxiliar de activos con el detalle de cada activo, como lo solicitó la IE, en el oficio 155-IE-2016, que resultaba necesaria para determinar la base tarifaria.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

**4. En cuanto al Considerando I, Punto e, Análisis financiero, inciso i Análisis de las principales cuentas del estado de resultados.**

Indicó Coopeguanacaste, que emplea la separación contable de actividades, reflejada en los estados financieros que remite a la Aresep. Adiciona, con respecto a los costos comunes, que el sub apartado de justificaciones de las variaciones, punto 4 del oficio COOPEGTE GG64, explicó las variaciones de las partidas de gastos. Además, en cuanto a los costos comunes comentó, que es importante separar las compras del ICE y peaje que no afectan al sistema de generación, sólo a los sistemas de distribución y alumbrado público.

En relación al sub apartado de los gastos administrativos, señaló la recurrente, que realizó una asignación basada en una propuesta metodológica, con la cual, se evidencia los orígenes de la información y los cálculos, basados en el documento llamado "Separación contable de actividades de energía eléctrica Propuesta.pdf". Agregó que el gasto administrativo es el único gasto común entre los sistemas de generación, distribución, alumbrado y línea blanca y el 100% se distribuye entre los citados sistemas de acuerdo a la metodología, razón por la cual, no están duplicados, esto se evidencia en el archivo llamado "GASTOS NUEVA BASE 14 -17.xlsx", se asignó un 6.7% de la parte administrativa a generación y la diferencia a los otros sistemas. (Folio 467).

Agregó que, en cuanto a la operación y mantenimiento de los generadores, estos fueron enviados en los formatos que Aresep sugirió y se localizan en el expediente de marras: "Aresep\ET-GENERACIÓN\GENERACION-INVERSION\OPERACION Y MANTENIMIENTO\CANALETE\Ejemplo de Estructura Costes de Proyecto Hidro F.xlsx".

Al respecto, se le indica a la Cooperativa recurrente, que en el Considerando I de la resolución recurrida –RIE-032-2016-, a folios 495 a 497, se señaló:

[...]

Para la petición de ajuste tarifario que consta en el expediente ET-138-2015, para las cuentas denominadas "gastos administrativos" y "operación y mantenimiento", la Cooperativa remitió información de sus costos, la cual presenta limitaciones para su análisis. El principal problema radica en que la empresa no ha realizado la separación de la información financiera-contable según servicio, incumpliendo lo establecido en la resolución RIE-013-2014.

[...]

*Aunque la empresa remitió el registro de los débitos y créditos para los años 2013 y 2014; tampoco justificó el origen de las variaciones en cada una de las cuentas y subcuentas...*

[...]

*La metodología de asignación de los gastos de uso común se realizó en proporción a los ingresos, la cual no tiene una relación directa con los costos que se presentan en el estado de resultados, por lo anterior es recomendable utilizar los conductores o drivers idóneos para cada una de estas partidas.*

[...]

*No obstante la empresa presenta solicitud de tarifa de generación, en conjunto con solicitudes para distribución y alumbrado público; para estos dos últimos sistemas, al solicitar únicamente incremento por compras al ICE, Coopeguanacaste no realiza una reasignación de costos comunes de tal manera que los mismos pasen de estar en su mayoría en distribución a asignarse equitativamente entre todos (sic) sistemas y las actividades no regulados (sic). Por lo tanto, se podría concluir que al asignar costos comunes a generación, pero no rebajar los mismos de distribución, la empresa podría estar cayendo en una duplicación de dichas partidas comunes.*

[...]

*Adicionalmente, en la resolución RIE-079-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria- a folios 531 a 532, se indicó, lo siguiente:*

[...]

*De lo indicado en la resolución recurrida se desprende que la empresa no sustentó adecuadamente la separación financiero-contable de las actividades, no refirió al sistema de costeo utilizado para realizar sus registros, ni a los criterios, metodología y cálculos para la obtención de los gastos e ingresos del sistema de generación en los años sujetos a estudio.*

*Además, Coopeguanacaste no justificó, ni remitió detalle de las partidas que conforman la estructura de costos del sistema de generación (ejemplo: remuneraciones, servicios, materiales, etc.), así como tampoco identificó las erogaciones recurrentes y no recurrentes, ni refirió a la relación de los costos con la prestación del servicio público, únicamente presentó un resumen de sus gastos a nivel de cuentas de mayor, tal como se muestra a continuación:*



GASTOS CH Canalete	2013	2014	abs	%
INTERESES PRESTAMO CANALETE	719.048.753,06	579.085.275,13	-139.963.477,93	-19,47%
GASTOS ADMINISTRATIVOS	279.928.521,53	306.951.750,61	27.023.229,08	9,65%
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	792.333.439,79	675.770.010,05	-116.563.429,74	-14,71%
GASTOS DEPRECIACIÓN	380.621.094,40	415.382.850,30	34.761.755,90	9,13%
SEGUROS OBRA CIVIL TERMINADA	67.371.997,18	44.270.251,38	-23.101.745,80	-34,29%
TOTAL GASTOS	2.239.303.805,96	2.021.460.137,47	-217.843.668,49	-9,73%

Por otra parte, la Cooperativa no justificó el rubro de gastos administrativos, solamente presentó el archivo electrónico "Detalle Gastos Administrativo-O&M 2013-2017.xlsx" con un registro de los movimientos de la cuenta (débitos y créditos), el cual no fue suficiente para realizar el análisis técnico que establece la Ley 7593. Se aclara al recurrente, que al fijar por primera vez la tarifa del sistema de generación, es necesario determinar la totalidad de sus costos, eso incluye los gastos administrativos y sus respectivas justificaciones.

[...]

En adición a lo transcrito, en párrafos anteriores, cabe señalar que la misma IE, en solitud de información mediante el oficio 155-IE-2016 en el punto 4 a folio 303 a 304, solicita de forma muy detallada, a la recurrente, la remisión de la justificación de "...las partidas de resultado (gasto e ingresos) que cumplan con el criterio de relevancia, según análisis de variaciones...". Sin embargo, de la información remitida se desprende que la recurrente insistió en presentar la información con el mismo formato inicialmente presentado.

Cabe señalar, que en el archivo a que refiere Coopeguanacaste en su respuesta al oficio 155-IE-2016, punto 4, archivo "Detalle Gastos Administrativo-O&M 2013-2017.xlsx", se localizó información de gastos administrativos, de operación y mantenimiento, detallando información como referencia, débito, crédito, una columna sin nombre que hace referencia a estatus de la cuenta, entre otros. La información presentada en este archivo no corresponde a un análisis de variaciones, ni contiene el detalle solicitado por la IE, que permita a este ente regulador cumplir con el principio de servicio al costo, establecido en el artículo 3 inciso b, de la Ley 7593.

En cuanto al archivo localizado a folio 282 "ET-COOPEGUANACASTE 2016\ET-ELECTRICIDAD\GASTOS NUEVA BASE 14 -17.xlsx", como lo indicó la recurrente, hace una distribución de los gastos administrativos entre los sistemas de generación, distribución, alumbrado y línea blanca. No obstante, el mismo no contiene el detalle solicitado, que permita a la IE, hacer una validación de uso de los recursos en los diferentes sistemas y que cumpla con los requerimientos de información solicitados en el punto 4 del oficio 155-IE-2016, en lo que respecta al análisis de variaciones.

Por otro lado, se verificó la información suministrada en el archivo localizado a folio 282, "Ejemplo de Estructura Costes de Proyecto Hidro F.xlsx" que indicó la recurrente, corresponde a la operación y mantenimiento de los generadores, en el mismo se constata que incluye información general de los diferentes costos directos e indirectos, mano de obra, composición local y externa y un monto total para los proyectos de Canalete y Bijagua

2016 y 2017. No obstante, el mismo no hace referencia a las justificaciones o al objeto de los costos asignados que permitan a la IE validarlos.

Por último, se le reitera a la recurrente, lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593, en cuanto a que toda petición de fijación tarifaria debe estar debidamente justificada.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

**5. En cuanto al Considerando I Punto III, Principales variables que explican el resultado.**

Al respecto, la recurrente reiteró que en el argumento primero de su recurso, demostró que los costos incurridos y la asignación de los costos comunes están fundamentados en la separación contable propuesta. El detalle de las partidas de los auxiliares de generación, están incluidas dentro de la carpeta de generación y estos se utilizan para el cálculo de la base tarifaria, en el Excel "ESTADO FINANCIEROS-BASE TARIFARIA GENERACIÓN.xlsx", los cuales se nutren de los auxiliares enviados a Aresep. (Folio 468).

Al respecto, se le indica a la recurrente, que en el Considerando I de la resolución recurrida –RIE-032-2016-, a folio 499, se señaló:

[...]

La recomendación de rechazo de la petición de tarifas del servicio de generación que presta Coopeguanacaste, se explica primordialmente por las siguientes razones:

1. La Intendencia no logró validar los costos incurridos por el petente, ni la asignación en el caso de los costos comunes, por lo que no es posible garantizar una fijación tarifaria que cumpla con el principio de servicio al costo que establece la Ley 7593, ya sea para este sistema ni para el sistema de distribución el cual se ve afectado por los costos comunes.
2. No fue posible determinar el AFNORP, debido a las limitaciones en la información de activos presentadas, lo que imposibilitó la determinación de la base tarifaria, que es la base para el cálculo del rédito para el desarrollo que se incorpora en las tarifas.
3. No fue posible realizar el cálculo de la tarifa de conformidad con lo establecido en la metodología vigente, razón por la cual se recomienda rechazar la solicitud de ajuste tarifario para el servicio de generación que presta.

[...]

Adicionalmente, en la resolución RIE-079-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria- a folio 533, se indicó lo siguiente:

[...]

... la empresa no remitió el detalle de sus activos conforme lo solicitado, por lo que no fue posible determinar el AFNORP que forma parte esencial en el cálculo del rédito para el desarrollo, ni justificó los gastos administrativos, pese a que la Ley 7593 establece en su artículo 33 que toda petición de ajuste tarifario debe estar justificada. Asimismo, no presentó los costos en el detalle requerido, lo que limitó el análisis técnico. Estas carencias no permitieron tener los elementos necesarios para estimar las tarifas del sistema de generación.

[...]

Aunado a lo anterior, y con referencia al archivo indicado por la recurrente, localizado a folio 282 en la siguiente dirección ET-COOPEGUANACASTE 2016\ET-GENERACIÓN\ESTADO FINANCIEROS-BASE TARIFARIA GENERACIÓN.xls mismo que contiene tres hojas denominadas "BASE TARIFARIA", "ESTADO RESULTADOS" y "COMPRAS ICE 2014" como lo indicó la recurrente en la descripción de su argumento, estos archivos se nutren de los auxiliares enviados a Aresep, mismos que se han venido analizando a lo largo de este criterio, motivo por el cual y como lo indicó la IE no se logró validar los costos incurridos por el petente, "ni la asignación en el caso de los costos comunes, por lo que no es posible garantizar una fijación tarifaria que cumpla con el principio de servicio al costo que establece la Ley 7593" a través de la información que se detalla en este argumento.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

#### **6. Con respecto al Por Tanto III de la resolución recurrida.**

Indicó la recurrente que en la carpeta "ET-GENERACIÓN", archivo "Separación contable de actividades de energía eléctrica propuesta" se evidencia la separación de ingresos, gastos y costos comunes, citados en el Por Tanto 1.3 de la resolución RIE-013-2014. Agregó, que los gastos, cobros a consumidores y gastos de mantenimiento, no se aplican gastos comunes para el sistema de generación, pues posee su propio gasto de operación y mantenimiento, el cual está en el archivo y formato proporcionado por Aresep denominado "ET-COOPEGUANACASTE 2016 enviado Aresep \ ET-GENERACIÓN \ GENERACIÓN \ OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO\Ejemplo de Estructura Costes de Proyecto Hidro F. xls."

Agregó la recurrente, que sólo el gasto administrativo se distribuye entre los cuatro sistemas, por lo que no se están duplicando costos entre sistemas, respaldado por el archivo Excel "GASTO NUEVA BASE 14-17".

Al respecto, se le indica a la recurrente, que en la resolución RIE-079-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria- a folio 534, se señaló, lo siguiente:

[...]

Respecto a este argumento se aclara que el Por Tanto III de resolución RIE-032-2016 cita lo siguiente:

*“Tener por analizadas y respondidas las diferentes oposiciones con el contenido del “Considerando II” de la presente resolución. Agradecer a los diferentes participantes por sus aportes al proceso de fijación tarifaria. [...]”*

*Como se puede observar el Por Tanto señalado en este argumento no guarda relación con lo citado por el recurrente. Sin embargo, al analizar el detalle de su argumento, se reitera al recurrente la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593, sobre la justificación de las peticiones tarifarias, en específico sobre el argumento, los criterios, metodología y cálculos para estimar los costos comunes, de forma que éstos puedan ser validados técnicamente.*

*Así las cosas, no es suficiente remitir los montos y los porcentajes de asignación, tal como se presentó en este estudio tarifario, sino que es necesario explicar el procedimiento para su obtención para valorar su razonabilidad técnica.*

*Se aclara al recurrente que asignar costos entre dos o más actividades, se considera un costo común, para el cual se requiere lo indicado en los párrafos anteriores, tal es el caso de los costos atribuibles a los servicios de distribución y alumbrado público, ejemplo los gastos de cobro a consumidores.*

*[...]*

*De lo anterior citado, coincide esta Dirección General con la IE, en que lo señalado en el Por Tanto III de la resolución recurrida –RIE-032-2016- no concuerda con lo descrito en el argumento. Sin embargo, por el principio de informalismo establecido en el artículo 224 de la LGAP, se entiende que, la recurrente refiere a la parte dispositiva I.3. de la resolución RIE-013-2014, la cual indica, lo siguiente:*

*[...]*

- 3. Que aquellas empresas que estén facultadas para prestar dos o más servicios de suministro de electricidad, deberán presentar los estudios tarifarios de generación y distribución simultáneamente; en los que deberán incorporarse, las justificaciones técnicas de los criterios y metodologías utilizadas para asignar los ingresos, gastos y costos comunes.*

*[...] (Folio 3 del OT-072-2014)*

*Así las cosas, en cuanto a lo descrito por la recurrente en el argumento bajo análisis, relacionado a los gastos, cobros a consumidores y gastos de mantenimiento, los cuales respaldó con el archivo localizado a folio 282 ET-GENERACIÓN \ GENERACIÓN \ OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO\Ejemplo de Estructura Costes de Proyecto Hidro F. xlsx y el archivo Excel “GASTO NUEVA BASE 14-17”, se remite a la recurrente al análisis del argumento 4 de este criterio.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

**7. En referencia a la repuesta al Por Tanto IV de la resolución recurrida.**

*La recurrente afirma que se ha incorporado proactivamente a la implementación de la contabilidad regulatoria y que se encuentra al día con los informes solicitados. Adicionalmente, hace referencia al auxiliar de activos, el cual indicó que remitió en respuesta al oficio 155-IE-2016 (Folios 470 a 471).*

*Al respecto, se le indica a la recurrente, que la resolución RIE-079-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria- a folios 534 a 535, indicó, lo siguiente:*

*[...]*

*En el Por Tanto IV de la resolución RIE-032-2016 se señaló:*

*“Instar a Coopeguanacaste para que realice de una forma proactiva la implementación de la Contabilidad Regulatoria, la cual se realizará con el acompañamiento de funcionarios de esta Intendencia, instrumento regulatorio que permitirá dar transparencia, seguimiento, fiscalización y trazabilidad a los costos relacionados con la prestación del servicio y de esta forma cumplir con los principios establecidos en la Ley 7593.”*

*Cabe señalar, que la intención del “Por Tanto IV” es reiterar el compromiso de la IE para acompañar a las empresas del sector en el desarrollo del proyecto “Contabilidad Regulatoria” y su implementación. Esta Intendencia está consciente del esfuerzo realizado por parte de la recurrente en el logro de este objetivo, por lo que se le agradece su compromiso para con este proyecto.*

*[...]*

*Al respecto, coincide esta Dirección General con la IE, en cuanto a que el Por Tanto IV de la resolución RIE-032-2016, insta a la recurrente a seguir con la implementación de la Contabilidad Regulatoria y reitera el compromiso de la IE en brindar el apoyo que requiera la recurrente, en razón de sus funciones y responsabilidades dadas por la Ley 7593. Con respecto a la presentación del auxiliar de activos, se remite a la recurrente al análisis realizado en el argumento 3 de este criterio.*

**V. CONCLUSIONES**

*Con base en lo todo lo anteriormente expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Coopeguanacaste contra la resolución RIE-032-2016, resulta admisible, por haber sido presentados en tiempo y forma.*
- 2. Coopeguanacaste para el periodo 2006-2010, no contaba con la información contable separada para los sistemas de distribución y generación, la cual resultaba necesaria para*

*el calcular el porcentaje de ejecución anual, de conformidad con la resolución RJD-141-2015.*

- 3. La información suministrada por la recurrente, no contiene el detalle suficiente, para que la IE determinara el uso de los recursos económicos, adeudados a entes financieros. Esto en cumplimiento de las obligaciones asignadas a este ente Regulador, por la Ley 7593, en específico, el artículo 6 inciso a).*
- 4. No se localizó en el expediente la información correspondiente al auxiliar de activos con el detalle por cada activo, como lo solicitó la IE, en el oficio 155-IE-2016, necesaria para determinar la base tarifaria.*
- 5. El análisis de variaciones presentado por la recurrente no contiene el detalle solicitado por la Intendencia de Energía, que permita a este ente regulador cumplir con el principio de servicio al costo, establecido en el artículo 3 inciso b, de la Ley 7593.*
- 6. Los archivos electrónicos presentados por la recurrente no contienen el detalle solicitado en el oficio 155-IE-2016, que permitiera a la Intendencia de Energía, hacer una validación de uso de los recursos en los diferentes sistemas.*
- 7. La Intendencia de Energía no logró validar los costos incurridos por la recurrente, ni la asignación, para el caso de los costos comunes.*
- 8. El Por Tanto IV de la resolución RIE-032-2016, insta a la recurrente a seguir con la implementación de la Contabilidad Regulatoria y reitera el compromiso de la Intendencia de Energía en brindar el apoyo que requiera la recurrente, en función de sus funciones y responsabilidades dados por Ley 7593.*

*[..]”*

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), contra la resolución RIE-032-2016. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión ordinaria 08-2017, del 14 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 21 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 079-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 10-08-2017**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), contra la resolución RIE-032-2016.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016. Expedientes ET-139-2015 y ET-140-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 080-DGAJR-2017 del 23 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016. Expedientes ET-139-2015 y ET-140-2015.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 080-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 18 de diciembre de 2015, mediante los oficios COOPEGTE GG744 y COOPEGTE GG749, Coopeguanacaste presentó solicitud para el ajuste de las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, respectivamente. (folios 1 al 339 del expediente ET-140-2015 y folios 1 al 105 del expediente ET-139-2015).
- II. Que el 20 de enero de 2016, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N° 13 y en dos diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folios 111 a 114 del ET-139-2015 y folios 347 al 350 del ET-140-2015).
- III. Que el 18 de febrero de 2016, mediante el oficio 0644-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 152 del ET-139-2015).
- IV. Que el 18 de febrero de 2016, mediante el oficio 0645-DGAU-2016, la DGAU emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 388 del ET-140-2015).

- V. Que el 16 de marzo de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante las resoluciones RIE-033-2016, y RIE-034-2016, resolvió, entre otras cosas, rechazar las solicitudes presentadas por Coopeguanacaste para fijar las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público respectivamente (RIE-033-2016, folios 415 al 436 del ET-140-2015 y RIE-034-2016, folios 179 al 199 del ET-139-2015).
- VI. Que el 18 de marzo de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-035-2016 resolvió, entre otras cosas: *“I. Establecer la tarifa T-MTB para todas las empresas distribuidoras de electricidad a nivel nacional con la siguiente descripción: “Tarifa para abonados servidos en media tensión que, en el periodo comprendido de enero a diciembre del último año calendario, tuvieran en al menos 10 de los 12 meses un consumo igual o superior a los 2 MW de potencia y de 1 GWh de energía.T-MTb” II. Establecer para el servicio de generación de electricidad que presta el ICE, y las empresas distribuidoras, las siguientes estructuras de costo sin CVC, a partir de abril de 2016”* (folios 182 al 239 del ET- 009-2016).
- VII. Que el 6 de mayo de 2016, la IE mediante la resolución RIE-056-2016 se adicionó la resolución RIE-035-2016, que en lo que interesa indicó:
- “(…)
- III. *Adicionar el “Por Tanto I” de la resolución RIE-035-2016 del 18 de marzo de 2016, para que se lea de la siguiente manera:*
- [...] Establecer la tarifa T-MTb para todas las empresas distribuidoras de electricidad a nivel nacional, con la siguiente descripción:*
- “Tarifa opcional para abonados servidos en media tensión que, en el periodo comprendido de enero a diciembre del último año calendario, tuvieran en al menos 10 de los 12 meses un consumo igual o superior a los 2 MW de potencia y de 1 GWh de energía.T-MTb” [...].***
- (…)” (folios 281 al 305 del ET- 009-2016).
- VIII. Que el 22 de marzo de 2016, Coopeguanacaste, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016 (folios 405 al 409 del ET-140-2015 y folios 169 al 173 del ET-139-2015).
- IX. Que el 31 de agosto de 2016, mediante la resolución RIE-080-2016, la IE, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria planteado por Coopeguanacaste, contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016 (folios 443 al 453 del ET-140-2015 y folios 506 al 516 del ET-139-2015).
- X. Que el 22 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1327-IE-2016, la IE emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación interpuesto por Coopeguanacaste contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016 (folios 455 al 456 del ET-140-2015 y folios 518 al 520 del ET-139-2015).



- XI. Que el 23 de setiembre de 2016, mediante el memorando 681-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Coopeguanacaste contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016 (folio 454 del ET-140-2015 y folio 517 del ET-139-2015).
- XII. Que el 23 de enero de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 080\_DGAJR-2017, rindió el criterio sobre el recurso de apelación presentado por Coopeguanacaste, contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 080-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

**III. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. NATURALEZA**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*

**2. TEMPORALIDAD**

*Las resoluciones recurridas fueron notificadas el 17 de marzo de 2016 (folios 432 y 434 del ET-140-2015, folios 195 y 197 del ET-139-2015), y la impugnación fue planteada el 22 de marzo de 2016 (folio 169 del ET-139-2015 y folio 405 del ET-140-2015).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal, que vencía el 22 de marzo de 2016.*

**3. LEGITIMACIÓN**

*Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Coopeguanacaste, está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.*

**4. REPRESENTACIÓN**

*El señor Miguel Gómez Corea es gerente, con facultades de apoderado general, de conformidad con la certificación notarial visible a folio 102 del expediente ET-139-2015, y en concordancia con el artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley 6756, tiene la representación judicial y extrajudicial de la recurrente.*

*Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Coopeguanacaste, resulta admisible por la forma.*

*[...]*

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Indicó la recurrente, que la solicitud tarifaria para los servicios de distribución y alumbrado público, es para compensar, el impacto del aumento del 6%, aprobado al ICE en la tarifa de generación T-SD "Ventas al servicio de distribución", resolución RIE-107-2015 del 23 de octubre de 2015. La recurrente estimó un incremento de ₡752.953.475,91 para el sistema de distribución y ₡28.064.668,42 para alumbrado público. (Folios 405 al 407 del ET-140-2015 y 169 al 171 del ET-139-2015, respectivamente).*

*Agregó que, las compensaciones descritas en el apartado de análisis financiero de las resoluciones recurridas RIE-033-2016 y RIE-034-2016, de 11,5% para el sistema de distribución y de 13,8% para alumbrado público no tienen relación con la resolución RIE-107-2015. (Folios 407 al 408 del ET-140-2015 y 171 al 172 del ET-139-2015).*

*Al respecto, se le indica a la recurrente, que la resolución RIE-080-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra las resoluciones RIE-033-2016 (folios 445 a 447 del expediente ET-140-2015) y RIE-034-2016 (folio 508 a 510 del ET-140-2015) indicó, lo siguiente:*

*[...]*

*1. No obstante la Intendencia de Energía mediante resolución RIE-064-2015 del 18 de junio del 2015 resolvió rechazar la solicitud de ajuste tarifario tramitado en el expediente ET-016-2015, en lo correspondiente al componente de costos propios, en la misma se resolvió incrementar las tarifas en un 11,55% a partir del 1º de julio de 2015 por concepto de ajuste en los costos por compras de energía del ICE y gastos no reconocidos de CVC.*

*A la fecha de resolver la resolución RIE-064-2015, se consideró los ajustes realizados previamente a la estructura tarifaria del ICE (según las resoluciones RIE-061-2014 del 19 de setiembre de 2014 y RIE-017-2015 del 18 de febrero de 2015, correspondiente a los expedientes ET-106-2014 y ET-145-2014, respectivamente), considerando los datos reales con corte a abril del año 2015 y las proyecciones para completar los periodos 2015 y 2016.*

*2. El 18 de diciembre de 2015, Coopeguanacaste presentó solicitud para ajustar las tarifas de los servicios de distribución y alumbrado, motivado por el incremento en las compras al ICE (conforme las fijaciones realizadas al ICE en las resoluciones RIE-107-2015, RIE-125-2015 y RIE-126-2015), según consta en los expedientes ET-140-2015 y ET-139-2015 respectivamente.*

*Sin embargo, la IE mediante las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016 del 16 de marzo del 2016, rechazó las solicitudes de ajuste tarifario de los sistemas de distribución y alumbrado público, en el mismo orden citados, debido a: i) que la empresa no ha tenido fijación tarifaria para el sistema de generación, ii) las deficiencias de información detectadas y comunicadas en la RIE-064-2015 que no fueron corregidas, iii) el incumplimiento del Por Tanto 1.3 de la RIE-013-2014, iv) la necesidad de incorporar los costos para prestar el servicio (incluye los costos propios de cada actividad y las compras a terceros), tal como lo señala el principio de servicio al costo de la Ley 7593, y v) los problemas de información en los expedientes tramitados, pese a preocupación manifiesta por parte de esta Intendencia.*

*En sus recursos Coopeguanacaste alega que se deben reconocer los ajustes al ICE realizados mediante las resoluciones RIE-087-2015 del 5 de agosto de 2015 y RIE-107-2015 del 30 de octubre de 2015.*

*3. Mediante resolución RIE-035-2016, del 18 de marzo el (sic) 2016, emitida posteriormente a la recepción de los recursos de apelación de la cooperativa, la IE modificó las tarifas del servicio de distribución de Coopeguanacaste, producto de los ajustes tarifarios realizados al ICE en las resoluciones RIE-087-2015, RIE-107-2015 y RIE-125-2015.*

*En el Considerando I. "II. Análisis del asunto" "2.2 Ajuste de cuentas relevantes 2015: importaciones, exportaciones, CVC y compras a generadores privados" de la resolución indicada, se determinó que las compras de energía que realiza Coopeguanacaste al ICE antes y después de los ajustes ahí calculados ascendían a ¢12 725,4 y ¢12 605,4 millones respectivamente, repercutiendo en una disminución de ¢120 millones, equivalente a un -0,48%. Al aplicar las diferencias originadas del CVC, el ajuste global de Coopeguanacaste correspondió a un -0,74%, el mismo entró a regir a partir del mes de abril del año 2016.*

*Conforme a lo expuesto se concluye que la IE mediante la resolución RIE-035-2016, incluyó en las tarifas de Coopeguanacaste los costos actualizados de las compras de energía eléctrica al ICE, con datos a diciembre del 2015, los cuales entraron a regir a partir del mes de abril del 2016, tal y como lo solicitó la Cooperativa en su petición y en su recurso.*

*Dado que los ajustes que refiere la empresa en su petitoria, resultado de las resoluciones RIE-087-2015 y RIE-107-2015 fueron incluidos en sus tarifas en la resolución RIE-035-2015 [sic], el argumento y la petición carecen de interés actual, por cuanto se considera que ya fue satisfecha.  
[...]*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que en vista de lo resuelto por la IE, en la resolución RIE-035-2016 que satisfizo sus pretensiones, carece de interés actual analizar por el fondo, los argumentos planteados en el recurso de apelación interpuesto por Coopeguanacaste, contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016.*

**V. CONCLUSIONES**

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016, resulta admisible, por haber sido presentado en tiempo y forma.
2. El recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016, carece de interés actual, en razón de que los ajustes que refiere la empresa en su recurso, fueron incluidos en sus tarifas mediante la resolución RIE-035-2016, emitida con anterioridad a la interposición del recurso de apelación bajo análisis.

[...]

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016. **2.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **3.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 08-2017, del 14 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 21 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 080-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 11-08-2017**

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra las resoluciones RIE-033-2016 y RIE-034-2016.
- II. Notificar a las partes, la presente resolución.
- III. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 9. Recusación interpuesta por Transportes Hermanos Chacón S.A., contra el señor Dennis Meléndez Howell, en ese entonces, en su condición de Regulador General. Expediente OT-349-2013.**

La Junta Directiva conoce el oficio 110-DGAJR-2017 del 26 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a la recusación interpuesta por Transportes Hermanos Chacón S.A., contra el señor Dennis Meléndez Howell, en ese entonces, en su condición de Regulador General.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 110-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 16 de setiembre de 2013, el señor Luis Gustavo Brenes Soto denunció a Transportes Hermanos Chacón S.A., operador de la ruta 345, por cobrar tarifas distintas a las autorizadas. (Folios 9 al 10)
- II. Que el 21 de abril de 2014, mediante la resolución RRG-152-2014, el Regulador General, ordenó, entre otras cosas, el inicio del procedimiento ordinario contra Transportes Hermanos Chacón S.A. (Folios 110 a 116)
- III. Que el 23 de abril de 2014, Transportes Hermanos Chacón S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución RRG-152-2014. (Folios 63 a 96)
- IV. Que el 28 de abril de 2014, la empresa Transportes Hermanos Chacón S.A., presentó ampliación del recurso de revocatoria y apelación interpuesto. (Folios 97 a 102)
- V. Que el 13 de mayo de 2014, se realizó la audiencia oral y privada, sin que se apersonara el denunciante. (Folios 154 a 165)
- VI. Que el 11 de agosto de 2014, mediante la resolución RRG-309-2014, el Regulador General procedió, entre otras cosas, a declarar sin lugar, por el fondo el recurso de revocatoria y elevar el recurso de apelación ante la Junta Directiva. (Folios 185 a 197)
- VII. Que el 9 de setiembre de 2014, Transportes Hermanos Chacón S.A., presentó recurso de apelación contra la resolución RRG-309-2014. (Folios 200 al 203)
- VIII. Que el 9 de setiembre de 2014, Transportes Hermanos Chacón S.A., presentó recusación contra el señor Dennis Meléndez Howell con su condición de Regulador General. (Folio 204)
- IX. Que el 27 de noviembre de 2014, mediante la resolución RJD-158-2014, la Junta Directiva declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S.A. contra la resolución RRG-152-2014. Además rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la

investigada contra la resolución RRG-309-2014. Dicha resolución fue emitida por la Reguladora General Adjunta, en sustitución del entonces Regulador General, como presidente de la Junta Directiva. (Folios 221 al 231)

- X. Que el 8 de mayo de 2016, cesó en sus labores, como Regulador General, el señor Dennis Meléndez Howell, y en dicho puesto fue nombrado el señor Roberto Jiménez Gómez.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la recusación interpuesta por Transportes Hermanos Chacón S.A antes citada, fue analizada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

(...)

#### II. ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA

*La solicitud de recusación, interpuesta por Transportes Hermanos Chacón S.A se sustentó en que, a su criterio, el Regulador General ha emitido criterio de fondo en la resoluciones RRG-152-2014 (orden de inicio) y RRG-309-2014 (recurso de revocatoria contra orden de inicio), ambas dictadas en este procedimiento. Es por ello, que solicita se recuse y en su lugar, se nombre para ese acto enalzada a la señora Reguladora General Adjunta.*

#### III. SOBRE LA RECUSACIÓN

*En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver, un asunto concreto.*

*El Dr. Guillermo Cabanellas de La Torre define ese término como la "Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas". (CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 275).*

*En igual sentido, el autor Alvarado Velloso, lo define como: "(...) el medio que acuerdan las leyes procesales para atacar la incompetencia subjetiva del juez, aduciendo la existencia de alguna causal que, de existir, hace inválida la actividad jurisdiccional por presentarlo al juez en situación de parcialidad o dependencia de las partes." (ALVARADO VELLOSO Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera parte, Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 1989, p.171)*

*De lo anterior se colige que, la recusación es una facultad o derecho, que las leyes procesales confieren a las partes, con el fin de obtener la separación de un juez en el conocimiento de un determinado asunto, al presentarse algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada. Es claro que, el objeto de dicho instituto procesal es garantizar la*

*imparcialidad del juez, que resulta uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa.*

*En relación con el tema, la Sala Constitucional en el Voto N° 052-96 de 3 de enero de 1996, ha señalado que:*

*"II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACION. Impugna el accionante la omisión del legislador al no establecer como causal de recusación o excusa la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban separarse del conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Civil, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación. Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"*. (Lo resaltado en negrita no es del original).

*Y en el Voto N° 2838-98 de 29 de abril de 1998, la Sala Constitucional consideró que:*

*"...La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la Constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso".*

*Es claro, entonces, que el objeto de la recusación es evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial, es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.*

*Tal y como se indica líneas arriba, la recusación es un instituto típico del derecho procesal judicial. No obstante, en atención a su finalidad, que es lograr la imparcialidad de los órganos que deben resolver un asunto concreto, ha sido trasladado a toda clase de procedimiento, incluyendo la gestión administrativa.*

*En ese sentido, puede afirmarse válidamente que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública, que se deriva de lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional. Lo reconoce la Sala Constitucional, al señalar que:*

*"(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos*

*a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado". (Voto N° 3932-95, de 8 de junio de 1995).*

*Se desprende de lo anterior, que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, constituyen la base fundamental en la que se asienta la legislación sobre incompatibilidades.*

#### **IV. ANÁLISIS NORMATIVO**

*La Ley 6227 dispone, sobre la abstención y la recusación, en el artículo 230 lo siguiente:*

*"1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.*

*2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento [...]".*

*En este sentido, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial remite al Código Procesal Civil, respecto a la lista de causas por las cuales corresponde a los juzgadores o administradores de justicia, recusarse de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento. Las causales se encuentran establecidas en los artículos 49 y 53 de dicho cuerpo procesal.*

*En lo que interesa, para el caso, concreto se encuentra el inciso 10 del artículo 53, que dispone lo siguiente:*

*"Artículo 53.- Causas.*

*Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:*

*(...)*

*10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.*

*Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.*

*(...)*



*La causal citada, es la que se ajusta más a lo indicado en la gestión en análisis, en el sentido de que, a criterio de la investigada, en las resoluciones RRG-152-2014 y RRG-309-2014, el señor Meléndez Howell, entonces Regulador General, externó o adelantó su criterio, razón por la cual su imparcialidad quedó comprometida para la emisión de la resolución del recurso de apelación interpuesto contra dichas resoluciones.*

#### **V. SOBRE EL CASO CONCRETO**

*Como se puede observar a través de la normativa legal supra descrita, dentro del régimen de incompatibilidades de la función pública costarricense, encontramos el deber de imparcialidad que tiene directa conexión, con la finalidad institucional de las Administraciones Públicas de prestar servicio a los intereses generales con objetividad; lo que implica, en primer término, la neutralidad o independencia política o bien, eficacia indiferente de la actuación administrativa, como también se le denomina. Según la cual, todo servidor público está obligado a ejercer sus funciones observando la más estricta neutralidad ideológica, sin acepción de personas o grupos, es decir, sin favoritismos ni discriminaciones.*

*La gestionante solicitó que el entonces Regulador General se recusara y en su lugar se nombrara a la señora Reguladora General Adjunta para resolver el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones RRG-152-2014 y RRG-309-2014. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra a folios 221 a 231 la resolución RJD-158-2014 del 27 de noviembre de 2014, suscrita por la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, quien sustituyó al señor Meléndez Howell, como presidente de la Junta Directiva, quien ya había conocido del procedimiento.*

*En consecuencia existe, en el presente asunto, una falta de interés legal actual, en analizar el fondo de la recusación, por cuanto la pretensión de la investigada ya fue satisfecha.*

*Sobre la falta de interés actual, ha dicho la Sala Primera:*

*"El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de*

*intereses." (Sentencia número 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo de 2009 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).*

*En el presente asunto, el hecho que motivó la recusación, consistente en que, a criterio del investigado, el señor Meléndez Howell, podría ser parcial al resolver el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones RRG-152-2014 y RRG-309-2014 y siendo que dicho recurso ya fue resuelto por la Junta Directiva, presidida en esa ocasión por las señora Reguladora General Adjunta en sustitución del señor Meléndez Howell, carece de interés actual la resolución de la gestión.*

## **VI. CONCLUSIONES**

*Conforme el análisis realizado, puede llegarse a las siguientes conclusiones:*

- 1. En términos generales, puede afirmarse que la recusación es un instituto jurídico de carácter procesal, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.*
- 2. El objeto de la recusación, es evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.*
- 3. El hecho que motivó la recusación, consistente en que, a criterio del investigado, el señor Meléndez Howell, podría ser parcial al resolver el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones RRG-152-2014 y RRG-309-2014 y siendo que dicho recurso ya fue resuelto por la Junta Directiva, presidida en esa ocasión por las señora Reguladora General Adjunta en sustitución del señor Meléndez Howell, carece de interés actual la resolución de la gestión.*

(...)

- II.** Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores, lo procedente es archivar por carecer de interés actual, la gestión de recusación interpuesta por Transportes Hermanos Chacón, S. A. contra el señor Dennis Meléndez Howell, con su condición de entonces Regulador General, trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, notificar a las partes, tal y como se dispone,
- III.** Que en sesión ordinaria 08-2016 del 14 de febrero de 2016 y ratifica el 21 de febrero del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó dictar la presente resolución.

## **POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y en Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593);

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 12-08-2017**

- I. Archivar por carecer de interés actual, la gestión de recusación interpuesta por Transportes Hermanos Chacón, S. A. contra el señor Dennis Meléndez Howell, con su condición de entonces Regulador General.
- II. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.
- III. Notificar a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 10. Recurso de reposición contra la resolución RJD-173-2016 del 10 de noviembre de 2016, interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. Expediente C0262-STT-INT-01249-2016.**

La Junta Directiva conoce el oficio 101-DGAJR-2017 del 25 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de reposición contra la resolución RJD-173-2016 del 10 de noviembre de 2016, interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 101-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 22 de julio de 2017 (sic), Claro CR Telecomunicaciones S.A. (en adelante Claro), interpuso medida cautelar urgente y provisionalísima, contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en adelante CNFL). (Folios 2 al 19).
- II. Que el 3 de agosto de 2016, mediante el acuerdo 007-042-2016 de la sesión ordinaria 042-2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dictó la resolución RCS-154-2016, en la cual -entre otras cosas- resolvió:

*“**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima realizada por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** (...) por no cumplir con el presupuesto de apariencia de buen derecho y considerar que el tema de fondo no es sujeto de regulación por esta Superintendencia. (...)”.* (Folios 169 al 176).

- III. Que el 11 de agosto de 2016, Claro, interpuso recurso de reposición, contra la resolución RCS-154-2016. (Folios 20 al 168).
- IV. Que el 12 de agosto de 2016, mediante el oficio 5892-SUTEL-SCS-2016, la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió a la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), la medida cautelar urgente y provisionalísima, interpuesta por Claro contra la CNFL. (Folios 224 a 244).
- V. Que el 18 de agosto de 2016, mediante el memorando 571-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), para análisis la medida cautelar urgente y provisionalísima interpuesta por Claro contra la CNFL. (Se adjunta al presente oficio).
- VI. Que el 26 de setiembre de 2016, mediante el oficio 881-DGAJR-2016, la DGAJR, rindió el criterio sobre la medida cautelar urgente y provisionalísima, interpuesta por Claro contra la CNFL. (Folios 246 al 255).
- VII. Que el 10 de noviembre de 2016, mediante la resolución RJD-173-2016, la Junta Directiva de la Aresep, resolvió entre otras cosas- lo siguiente:
- “I. Rechazar de plano por inadmisibile, la medida cautelar urgente y provisionalísima interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones S.A. contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, en razón de que la Junta Directiva de Aresep no es competente para resolver dicha medida. (...)”.* (Folios 257 al 264).
- VIII. Que el 15 de noviembre de 2016, mediante el acuerdo 006-066-2016 de la sesión ordinaria 066-2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dictó la resolución RCS-247-2016, en la cual rechazó el recurso de reposición, interpuesto por Claro, contra la resolución RCS-154-2016. (Folios 282 al 292).
- IX. Que el 17 de noviembre de 2016, Claro, interpuso recurso de reposición, contra la resolución RJD-173-2016. (Folios 265 al 267).
- X. El 17 de noviembre de 2016, mediante el memorando 782-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la DGAJR, el recurso de reposición, interpuesto por Claro, contra la resolución RJD-173-2016. (Folio 268).
- XI. Que el 25 de enero de 2017, mediante el oficio 101-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de reposición, interpuesto por Claro, contra la resolución RJD-173-2016. (Correrá agregado a los autos).
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 101-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

## **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **1) Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RJD-173-2016, es un recurso ordinario de reposición, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

*Establece el numeral 345 de la LGAP, que en el procedimiento ordinario, cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*

*La resolución RJD-173-2016 fue dictada por la Junta Directiva de la Aresep, en virtud de la medida cautelar urgente y provisionalísima, interpuesta por Claro contra la CNFL, previo conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual mediante la resolución RCS-154-2016 (folios 169 al 176), se declaró incompetente para conocerla.*

*Así las cosas, a partir de la naturaleza jurídica del acto aquí recurrido, sea la resolución RJD-173-2016, no resulta un acto susceptible de impugnación, vía recurso de reposición, ya que ese recurso, sólo procede contra el acto emitido por el superior jerárquico, dictado en única y última instancia, y la resolución recurrida, no cumple con esa condición.*

*Lo anterior, por cuanto el acto final del jerarca refiere al acto administrativo RCS-154-2016 (folios 169 al 176) dictado por el Consejo de la Sutel, mediante el cual dicho órgano, rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta por Claro contra la CNFL. Es decir, el único recurso de reposición que procedía era contra la resolución RCS-154-2016, tal y como fue interpuesto por Claro (folios 20 al 168), y resuelto por el mismo Consejo de la Sutel, en la resolución RCS-247-2016 (folios 282 al 292).*

*En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, este órgano asesor concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso de reposición interpuesto por Claro, contra la resolución RJD-173-2016, resulta inadmisibles por improcedente.*

### **2) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la recurrente, está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

### **3) Representación**

*En cuanto a la representación, se tiene que no consta en autos, documento que acredite al señor Edgar del Valle Monge, a actuar en representación de Claro.*

*Por lo tanto, el recurso de reposición presentado resulta inadmisibles, por su naturaleza y por falta de representación.*

*En todo caso, tome nota la recurrente, que mediante la resolución RJD-173-2016, la Junta Directiva de la Aresep, se declaró incompetente para conocer la medida cautelar interpuesta, y a la fecha no se encuentra que hayan variado las condiciones fácticas o jurídicas, que permitan modificar lo resuelto mediante el acto administrativo indicado.*

*Finalmente, conviene señalar lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 11748-2016 del 19 de agosto de 2016, en el que señaló:*

*“(...) la desconexión del servicio de electricidad por parte de la CNFL a que hace referencia el recurrente, no ha sido arbitraria o ilegítima, sino que se da frente al incumplimiento contractual por parte de la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. (...) Correspondería a la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. presentar el reclamo de desconexión de electricidad ante la autoridad recurrida CNFL y en su caso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto a la recurrente CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. igualmente puede valorar el incumplimiento contractual por parte de la empresa que le da el servicio de poste en la vía civil o, si a bien lo tiene, de la CNFL en la vía contencioso administrativa; por lo que sería en tal sede, en la que podrá plantear sus reparos y alegatos.” (El subrayado no pertenece al original)*

*Así las cosas, considera este órgano asesor, que lo procedente es mantener incólume en todos sus extremos, la resolución RJD-173-2016.*

### **III. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra la resolución RJD-173-2016, resulta inadmisibles por su naturaleza y por falta de representación.*
- 2. Según se desprende del voto N° 11748-2016 de la Sala Constitucional, la inconformidad de la recurrente, versa sobre un incumplimiento contractual, que debe ser resuelto en la vía civil o en la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. A la fecha, no se encuentran motivos para variar lo resuelto, mediante la resolución RJD-173-2016.*

*[...]*

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición, interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra la resolución RJD-173-2016. **2.-** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, dispuesto por el Consejo de la

Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante la resolución RCS-247-2016. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión ordinario 08-2017, del 14 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 21 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 101-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 13-08-2017**

- I.** Rechazar por inadmisibile, el recurso de reposición, interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra la resolución RJD-173-2016.
- II.** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante la resolución RCS-247-2016.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 11. Solicitud de aclaración y adición, recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuestos por Eurobus S.A, contra la resolución 008-RIT-2014. Expediente OT-032-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 037-DGAJR-2017 del 17 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a la solicitud de aclaración y adición, recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuestos por Eurobus S.A, contra la resolución 008-RIT-2014.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 037-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de febrero de 2014, mediante la resolución 008-RIT-2014, la Intendencia de Transporte (IT), ordenó la actualización del valor del autobús, para las fijaciones tarifarias ordinarias individuales del transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, según el modelo vigente (folios 02 al 08). Su publicación se realizó en La Gaceta N° 36 del 20 de febrero de 2014 (no consta en autos al momento de emisión de este criterio, pero fue verificado por este órgano asesor).
- II. Que el 25 de febrero de 2014, Eurobus S.A., interpuso solicitud de aclaración y adición, recurso de revocatoria y apelación, y nulidad concomitante, contra la resolución 008-RIT-2014. (Folios 150 al 171).
- III. Que el 7 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIT-145-2016, la IT, resolvió -entre otras cosas-:  

*“I. Acoger la recomendación del informe 1919-IT-2016/143320 del 30 de noviembre de 2016. II. Rechazar la solicitud de adición y aclaración interpuesta en contra de la resolución 008-IT-2014 de las 16:00 horas del 05 de febrero de 2014, por la compañía Eurobus S.A. (...). III. Rechazar la gestión de nulidad interpuesta en contra de la resolución 008-IT-2014 de las 16:00 horas del 05 de febrero de 2014, por la compañía Eurobus S.A. (...). IV. Rechazar por la forma el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución 008-IT-2014 de las 16:00 horas del 05 de febrero de 2014, por la compañía Eurobus S.A. (...).”* (Folios 1173 al 1193).
- IV. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante el oficio 2008-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre la solicitud de adición y aclaración, el recurso de revocatoria y apelación, y la gestión de nulidad, contra la resolución 008-RIT-2014. (Folios 1171 y 1172).
- V. Que no consta en autos, que Eurobus S.A., respondiera el emplazamiento conferido.
- VI. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el memorando 836-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, las gestiones interpuestas por Eurobus S.A., contra la resolución 008-RIT-2014. (Folio 1194).
- VII. Que el 17 de enero de 2017, mediante el oficio 037-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio jurídico sobre la solicitud de adición y aclaración, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Eurobus S.A., contra la resolución 008-RIT-2014 del 5 de febrero de 2014. (Correrá agregado a los autos).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 037-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]



## II. ANÁLISIS POR LA FORMA

### 1. Naturaleza

#### a) Del recurso de apelación

*El recurso interpuesto contra la resolución 008-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

#### b) De la solicitud de adición y aclaración

*La petente, presentó una solicitud de aclaración y adición de la resolución 008-RIT-2014. Al respecto, es preciso indicar que la misma no se encuentra expresamente regulada por la LGAP, por lo que en virtud de tal vacío legal, se debe proceder a la integración normativa, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la citada Ley.*

*En este sentido, el Código Procesal Civil (CPC), normativa supletoria respecto de este instituto, lo regula en su numeral 158, que establece:*

*“Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.*

*Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.”*

*De igual forma, existe jurisprudencia constitucional, que permite la aclaración y adición respecto a la parte considerativa, en el tanto, no implique la variación de los criterios ni de las conclusiones a las cuales se llegó, para resolver el asunto. (Ver en ese sentido, el voto N°485-1994, de las 16:00 horas del 25 de enero de 1994).*

*Sobre este mismo particular, se debe señalar que dicha figura ha sido aceptada jurisprudencialmente dentro de los procedimientos administrativos; tal y como puede observarse en diversas resoluciones de la Sala Constitucional, por ejemplo las N° 7269-2004, 9030-2008 y 17737-2011.*

*Específicamente, en la resolución N° 7269-2004, se indicó:*

*“(…) las otras inconformidades que el petente expone con relación al proceder del Gerente de la Aduana Santamaría también son inadmisibles. En efecto, en primer lugar, si él estima que los oficios impugnados son omisos en su fundamentación, tiene abierta la posibilidad de solicitar una adición o aclaración ante el propio recurrido. (...)”*

*En virtud de lo supra transcrito y según lo ha analizado en la doctrina y jurisprudencia, se desprende que la aclaración de una resolución administrativa procede respecto de su parte considerativa y dispositiva y que su objeto lo constituye aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión, para lo cual puede solicitarse a instancia de parte dentro del plazo de 3 días.*

**c) De la gestión de nulidad**

*El recurrente interpuso nulidad concomitante, contra la resolución 008-RIT-2014, que se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

**2. Temporalidad**

**a) Del recurso de apelación**

*La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta N° 36 del 20 de febrero de 2014 (no consta en autos) y la impugnación fue planteada el 25 de febrero de 2014 (folios 150 al 171).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 25 de febrero de 2014.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.*

**b) De la solicitud de adición y aclaración**

*En relación con la solicitud de adición y aclaración, como se indicó en el punto anterior, constituye una figura propia del derecho procesal común, que no se encuentra expresamente regulada por el derecho procesal administrativo, por la naturaleza especial del acto administrativo. Por lo que, no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo expresado mediante una resolución administrativa, solicite la aclaración y adición de la parte considerativa y dispositiva de aquella.*

*No obstante lo anterior, puede recurrirse en forma supletoria y excepcional, al citado artículo 158 del CPC, que confiere un plazo de 3 días a partir de la notificación de la sentencia para que la parte solicite "aclaración y/o adición" de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 229 de la LGAP.*

*En tal sentido y del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución 008-RIT-2014 y la de interposición de la solicitud de adición y aclaración -de manera conjunta con el recurso de apelación-, con respecto al plazo de 3 días hábiles para interponerla, señalado en el artículo 158 del CPC y que vencía el 25 de febrero de 2014, se concluye que la solicitud de aclaración y adición se presentó dentro del plazo legal.*

**c) De la nulidad**

*En cuanto a la gestión de nulidad, se tiene que fue interpuesta en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la LGAP.*

### **3. Legitimación**

*El artículo 275 de la LGAP, señala que además de la Administración, puede ser parte en el procedimiento, todo aquel que tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda verse afectado directamente con el acto final.*

*En el caso de concreto, el objeto del procedimiento refiere a la actualización del valor del autobús para las fijaciones tarifarias ordinarias individuales de transporte remunerado de personas modalidad autobús, según el modelo vigente. Es decir, los destinatarios de la resolución impugnada, son los prestadores de dicho servicio público, tal y como lo establece la parte dispositiva de la resolución 008-RIT-2014:*

*“I. Comunicar a los prestadores del servicio de transporte público modalidad autobús, que mientras se establece una nueva metodología ordinaria para la fijación tarifaria para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, y como parte de ella un procedimiento para la determinación del valor del autobús nuevo, los siguientes montos registrarán el valor a reconocer en los estudios de ajuste tarifario ordinarios (...).”*

*Por su parte, Eurobus S.A., planteó las gestiones aquí conocidas, como representante para Costa Rica de la marca Volkswagen, sea no es prestadora del servicio público mencionado, lo cual se confirma con la ausencia de título habilitante en el expediente.*

*En ese sentido, la actualización del valor de los autobuses se realizó únicamente con fines tarifarios, sujeto a las competencias de la Aresep, según la Ley 7593, y en nada tiene relación con la afectación de marcas en el país o las regulaciones del mercado internacional, como lo hizo ver Eurobus S.A., en las gestiones interpuestas.*

*En consecuencia, Eurobus S.A., no se encuentra legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

### **4. Representación**

*El recurso de apelación, la solicitud de adición y aclaración, así como la gestión de nulidad, fueron interpuestos por el señor Juan Carlos Soto Vindas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Eurobus S.A., representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folios 158 y 159.*

*En virtud de lo antes mencionado, lo procedente es rechazar por inadmisibles el recurso de apelación, la solicitud de adición y aclaración, así como la gestión de nulidad.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, la solicitud de adición y aclaración, así como la gestión de nulidad, interpuestos por Eurobus S.A., contra la resolución 008-RIT-2014, resultan inadmisibles, por falta de legitimación activa.*

*[...]*”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación, la solicitud de adición y aclaración, así como la gestión de nulidad, interpuestos por Eurobus S.A., contra la resolución 008-RIT-2014. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 08-2017, del 14 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 21 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 037-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 14-08-2017**

- I. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación, la solicitud de adición y aclaración, así como la gestión de nulidad, interpuestos por Eurobus S.A., contra la resolución 008-RIT-2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.**

**ARTÍCULO 12. Continuación del análisis en torno al Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, en vista de que no se cuenta con los cuatro votos afirmativos requeridos por ley, para el nombramiento del miembro titular del Consejo de la

Superintendencia de Telecomunicaciones, lo que procede es posponer el conocimiento de este tema, para una próxima sesión.

Analizado el tema, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 15-08-2017**

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento del “Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones”, en vista de que no se cuenta con los cuatro votos afirmativos requeridos por el artículo 61 de la Ley 7593, para dicho nombramiento.

**ARTÍCULO 13. Asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva.****En cuanto a solicitud de requisito de información a regulados.**

La señora **Sonia Muñoz Tuk** plantea que se le solicite a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria un criterio sobre la posibilidad de incluir en el contrato de concesión o permiso, una cláusula donde se establezca que, es causal de caducidad o cancelación del permiso, el no aportar la información que solicite la Aresep, esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley 7593 que dice: “*Revocatoria de concesión o permiso-. Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales de revocatoria de la concesión o el permiso, declarable mediante el proceso administrativo, por la Autoridad Reguladora, las siguientes: (...) m) Otras causales establecidas en la ley, la concesión o el permiso*”.

Respecto de lo anterior, comenta que la intención es asegurar la obligatoriedad de los regulados para presentar la información; obviamente, estarían excluidos aquellos que cuenten con una concesión otorgada por ley; como, por ejemplo, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Costarricense de Electricidad, entre otros; pero todos los demás regulados, a partir del refrendo del contrato de concesión por parte de la Aresep, estarían obligados a incluir esa cláusula. Agrega que, en cuanto a los permisos que sean otorgados por el Consejo de Transporte Público, correspondería hacer la solicitud ante esa institución, para que incluyan dicha cláusula.

Analizada la propuesta de la señora Sonia Muñoz Tuk, el señor **Roberto Jiménez Gómez**, la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 16-08-2017**

Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rendir un criterio para incorporar una cláusula en los contratos como requisito de información a los regulados en concesiones y permisos otorgados mediante acto administrativo su título habilitante, a la luz del artículo 41 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas.

**Sobre conversatorios en torno a metodologías y solicitud de exposición al director Sauma Fiatt.**

La señora **Sonia Muñoz Tuk** solicita llevar a cabo un conversatorio sobre la evaluación de las metodologías cuando son presentadas a esta Junta Directiva para su aprobación. Sugiere que, para los efectos, podría programarse una sesión extraordinaria para contar con el tiempo suficiente para analizar

este tipo de temas. De igual manera, es importante saber cómo se va a solicitar la información; la iniciativa va en el sentido de hacerlo de manera general y no específica, sobre todo, porque sería un intercambio de impresiones y no durante la discusión de una metodología determinada.

Asimismo, solicita al director Sauma Fiatt, la posibilidad de que realice una presentación a este cuerpo colegiado, sobre el acceso de los usuarios a los servicios públicos por niveles de ingreso.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, está de acuerdo en generar este tipo de discusiones, toda vez que son necesarias e indica que, desde la Administración, espera que antes de que una metodología se presente a la Junta Directiva, tomar acciones como por ejemplo, hacer simulaciones suficientes, para lo cual, se están integrando mucho a las Intendencias, para que revisen, analicen e interactúen verdaderamente. Sugiere que dicho planteamiento se establezca como un protocolo a cumplir y no como un acuerdo.

Analizados los planteamientos de la señora Muñoz Tuk, el señor **Roberto Jiménez Gómez** los somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 17-08-2017**

Solicitar a la Administración programar un conversatorio en torno a los criterios de discusión y evaluación de los instrumentos regulatorios, durante el proceso de elaboración y para conocimiento de la Junta Directiva.

**ACUERDO 18-08-2017**

Solicitar al señor Pablo Sauma Fiatt, director de Junta Directiva de la Aresep, realizar una presentación a este cuerpo colegiado, sobre el acceso de los usuarios a los servicios públicos, por niveles de ingreso.

**Solicitud de informe sobre costos del proceso de selección del Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones**

Seguidamente, el señor **Pablo Sauma Fiatt** solicita nuevamente que se le presente un informe sobre los costos del proceso de selección del Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, esto para la próxima sesión en la que se discuta el tema.

Asimismo, solicita nuevamente, se le informe sobre el estado de las metodologías; desea conocer cuáles están en proceso, su avance y el orden de estas. Por otra parte, indica que, en cuanto al tema de la metodología de fijación de tarifas para los generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, tiene una duda respecto a la forma como una empresa generadora tuvo acceso a un oficio emitido por la Fuerza de Tarea, si la Junta Directiva aún no lo había conocido.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, anteriormente había un procedimiento, el cual consistía en que se ligaban todos los documentos al expediente, aunque la Junta Directiva nos los hubiese conocido; y esta situación fue la que sucedió con el documento citado por el señor Sauma Fiatt. Agrega que, por situaciones similares, se había tomado un acuerdo en ese sentido; sin embargo, no ha sido fácil, ya que las dependencias incorporan al expediente los documentos.

El señor **Robert Thomas Harvey** agrega que hay que modificar el protocolo del archivo central, ya que, siguiendo las normas, en el momento en que le envían copia del documento lo ponen a disposición del público, por lo anterior, hay que decir que no, que hasta que la Junta Directiva no resuelva no se pueden incorporar los documentos en el expediente.

El señor **Alfredo Cordero Chinchilla** explica que el señor Roberto Jiménez Gómez giró instrucciones de que no puede subirse documentación al expediente que la Junta Directiva no haya conocido, agrega que ha coordinado con la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria que es la que más información provee.

#### **Sobre el acceso remoto de información de temas de Junta Directiva.**

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si es posible resolver con urgencia, el tema de disponer de un acceso remoto y seguro a la información.

El señor **Alfredo Cordero Chinchilla** responde que ha estado en contacto con el señor Rodolfo Zamora Chaves, Director de la Dirección de Tecnologías de Información; y se está analizando el diseño de un software, con el fin darles acceso a los miembros de este cuerpo colegiado. De hecho, ya se reunió con funcionarios de esa Dependencia para definir requerimientos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** solicita que se establezca una fecha para la entrega de dicho software. Además, solicita que se le continúe entregando la documentación en versión digital, mediante CD o copia local de los archivos, cuando no se le pueda remitir vía internet. Recuerda, además, que también está pendiente la determinación de una solución técnica para la realización de videoconferencias remotas seguras para asuntos que así lo requieran.

#### **Sobre información y protocolos de la OCDE**

La directora Garrido Quesada consulta respecto de los informes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), por cuanto, según comentó anteriormente el señor Jiménez Gómez, los trabajos de intercambio de información, análisis y evaluación van avanzando de forma importante y desea estar al tanto de ellos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta sobre la visita de un expositor mexicano, quien aportó una serie de protocolos en torno a diferentes temas. Agrega que está analizando la posibilidad de conformar una fuerza de tarea para que analicen y escojan los principales temas; lo anterior con el fin de conocer cuál es el protocolo a seguir cuando se tiene que reunir con algún regulado, siguiendo ciertas normas.

Indica que va a preparar un documento al respecto, se están analizando ciertos aspectos, y se los estará haciendo llegar a los miembros de este cuerpo colegiado.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** agrega que ha tenido la oportunidad de participar en varios temas con funcionarios de la OCDE, como políticas sociales, mercados de trabajo y migración, y considera que estos expertos son muy exigentes, razón por la cual considera que hay que hacer el mejor esfuerzo, darles la información que soliciten, ser muy claros y transparentes.

#### **En cuanto a metodología de agua**

Ante una consulta de la directora Garrido Quesada, el señor Roberto Jiménez Gómez indica que, en el tema de la metodología de aguas, se han desarrollado sesiones de análisis entre el CDR y la Intendencia con la coordinación del Despacho. El análisis ha implicado simulaciones de escenarios para determinar los impactos a nivel tarifario de los instrumentos.

Señala que, esta metodología, es objeto de mucha discusión; pretende analizarla con el Intendente de Agua antes de presentarla a esta Junta Directiva, ya que hay líneas a definir previamente. Ha remitido oficios a algunos entes rectores. Asimismo, le solicitó al Intendente de Agua que no aplicara la metodología con base en el Decreto Ejecutivo, siendo que se violenta la autonomía de la Aresep. Además, se le remitió un oficio al Ministro de Ambiente y Energía, en el cual se les indicó tomar en consideración la autonomía, funciones y potestades exclusivas y excluyentes que tiene la Aresep.

Asimismo, se llevó a cabo el Foro-Taller del 14 al 17 de noviembre de 2016. El objetivo fue el de generar un espacio de análisis de la propuesta de metodología, entre diferentes actores involucrados. Contó con la participación de representantes de organizaciones de consumidores, el Consejero del Usuario de la Aresep, empresas prestadoras del servicio, la Defensoría de los Habitantes (DH), académicos y funcionarios de diferentes departamentos de la Aresep.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que desea conocer cómo va el desarrollo de dicha metodología, aunque todavía esté en revisión, ya que ella le hizo observaciones muy precisas hace varios meses y entiende que ya se han hecho bastantes actividades de intercambio con los regulados. Manifiesta que este es un tema urgente; en particular, el informe de la Contraloría General de la República sobre el AyA, señala que no se detallan los costos de operación, ni se realizan previsiones de demanda y oferta de líquido. Solicita se organice una reunión al respecto, a más tardar en la primera semana del mes de abril.

**ARTÍCULO 14. Recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-094-2016 del 31 de octubre de 2016. Expediente ET-70-2016.**

*A las doce horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer este y siguiente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.*

La Junta Directiva conoce el oficio 035-DGAJR-2017 del 17 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-094-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 035-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:



**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N° 70 de La Gaceta N° 86 del 5 de mayo de 2016. (Expediente OT-161-2015).
- II. Que el 4 de octubre de 2016, se recibió en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la notificación del auto de las 15:00 horas del 16 de setiembre de 2016, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante el cual dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional la resolución RJD-230-2015.
- III. Que el 31 de octubre de 2016, mediante la resolución RIE-094-2016, la Intendencia de Energía (en adelante IE), resolvió suspender la actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N° 39976-H y su efecto en los precios de los combustibles que se expenden en el país, hasta tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre la acción de inconstitucionalidad supra citada. (Folios 18 al 29).
- IV. Que el 4 de noviembre de 2016, mediante el oficio GAF-1536-2016, Recope, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-094-2016. (Folios 30 al 37).
- V. Que el 14 de noviembre de 2016, mediante la resolución RIE-097-2016, la IE, resolvió:  

*“I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, en contra de la resolución RIE-094-2016 del 31 de octubre de 2016 (...).”* (Folios 47 al 57).
- VI. Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional, certificó que mediante resolución 2016-16965 del 16 de noviembre de 2016, se dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015. (Folio 318 del ET-068-2016).
- VII. Que el 17 de noviembre de 2016, mediante la resolución RIE-100-2016, la IE, levantó la suspensión de los trámites tarifarios realizados mediante las resoluciones RIE-093-2016, RIE-094-2016 y RIE-098-2016. (Folios 61 al 69).
- VIII. Que el 18 de noviembre de 2016, mediante el oficio GAF-1615-2016, Recope, dejó sin efecto el recurso de revocatoria y apelación, contra la resolución RIE-094-2016, incoado mediante el oficio GAF-1536-2016. (Folios 58 al 60).
- IX. Que el 21 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1610-IE-2016, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-094-2016. (Folios 91 al 93).

- X. Que el 21 de noviembre de 2016, mediante la resolución RIE-101-2016, la IE, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos por la actualización del impuesto único de los combustibles, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 39976-H. (Folios 95 al 106).
- XI. Que el 22 de noviembre de 2016, mediante el memorando 791-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-094-2016. (Folio 94).
- XII. Que el 17 de enero de 2017, mediante el oficio 035-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-094-2016. (Correrá agregado a los autos).
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 035-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-094-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

**2) Temporalidad**

*La resolución recurrida le fue notificada a la recurrente el 1 de noviembre de 2016 (folio 29) y la impugnación fue planteada el 4 de noviembre de 2016 (folios 30 al 37).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 4 de noviembre de 2016.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

**3) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Recope se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues es parte del procedimiento en el cual se dictó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo del 275 de la LGAP.*

#### **4) Representación**

*El recurso fue interpuesto por el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folio 37.*

*De conformidad con el análisis realizado, el recurso de apelación interpuesto, resulta admisible.*

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

*Tome nota la recurrente, que mediante la resolución RIE-101-2016 del 21 de noviembre de 2016 (folios 95 al 106), la IE, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, lo cual corresponde a la pretensión del recurso de apelación interpuesto, según se observa a continuación:*

*“2. Realizar el ajuste a los precios de los combustibles, con ocasión de la actualización trimestral del impuesto único a los combustibles según el Decreto Ejecutivo N° 39976-H del 10 de octubre de 2016 emitido por el Poder Ejecutivo y publicado en el Alcance N° 235 de la Gaceta N° 206 del 27 de octubre de 2016.” (folio 36).*

*Así las cosas, con el dictado de la resolución RIE-101-2016, su pretensión ya fue satisfecha, por lo que carece de interés actual entrar a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RIE-094-2016.*

*Aunado a lo anterior, mediante el oficio GAF-1615-2016 del 18 de noviembre de 2016 (folios 59 y 60), Recope, solicitó dejar sin efecto el recurso de apelación en análisis, por lo tanto, lo procedente es el archivo de dicha gestión.*

### **IV. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-094-2016, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. Mediante la resolución RIE-101-2016, se fijaron los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, por lo que el recurso de apelación aquí interpuesto carece de interés actual, ya que la pretensión de la recurrente ya fue satisfecha.*
- 3. Recope dejó sin efecto, el recurso de apelación analizado, mediante el oficio GAF-1615-2016.*

*[..]”*

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-094-2016. **2.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **3.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 08-2017, del 14 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 21 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 035-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 19-08-2017**

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-094-2016.
- II. Notificar a las partes, la presente resolución.
- III. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 15. Recursos de apelación y gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra el oficio 1465-IE-2016 y la resolución RIE-093-2016. Expediente ET-68-2016.**

La Junta Directiva conoce el oficio 036-DGAJR-2016 del 17 de enero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a los recursos de apelación y gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra el oficio 1465-IE-2016 del 18 de octubre de 2016 y la resolución RIE-093-2016 del 31 de octubre de 2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 036DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N° 70 de La Gaceta N° 86 del 5 de mayo de 2016. (Expediente OT-161-2015).
- II. Que el 4 de octubre de 2016, se recibió en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la notificación del auto de las 15:00 horas del 16 de setiembre de 2016, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante el cual dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional la resolución RJD-230-2015. (Folios 153 al 184) y mediante la cual suspende la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N° 70 de La Gaceta N° 86 del 5 de mayo de 2016.
- III. Que el 14 de octubre de 2016, mediante el oficio GG-0733-2016, la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (en adelante Recope), presentó solicitud de ajuste extraordinario en el precio de los combustibles, correspondiente a octubre de 2016. (Folios 1 al 132).
- IV. Que el 18 de octubre de 2016, mediante el oficio 1465-IE-2016, la Intendencia de Energía (en adelante IE) comunicó a Recope, lo dispuesto por la Sala Constitucional, respecto a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica. (Folios 148 al 150).
- V. Que el 24 de octubre de 2016, mediante el oficio GAF-1472-2016, Recope, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de suspensión de los efectos del acto administrativo, contra el oficio 1465-IE-2016. (Folios 207 al 226).
- VI. Que el 28 de octubre de 2016, mediante la resolución RIE-093-2016, la IE, resolvió:  

*“ÚNICO: Suspender el procedimiento de la solicitud tarifaria presentada por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a octubre de 2016 hasta tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara de Industrias de Costa Rica contra la resolución RJD-230-2015.”*  
(Folios 244 al 254).
- VII. Que el 2 de noviembre de 2016, mediante el oficio GAF-1519-2016, Recope, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio y gestión de suspensión de los efectos del acto administrativo, contra la resolución RIE-093-2016. (Folios 227 al 233).
- VIII. Que el 14 de noviembre de 2016, mediante la resolución RIE-096-2016, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra el oficio 1465-IE-2016 del 18 de octubre de 2016, emitido por la Intendencia de Energía. II. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-093-2016 del 28 de octubre de 2016, emitida por la Intendencia de Energía. (...)” (Folios 266 al 278).*

- IX.** Que el 26 de octubre del 2016, el Regulador General, dio respuesta a la acción de inconstitucional en la cual se presentó un resumen de las consecuencias de la suspensión de la metodología.
- X.** Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional, certificó que mediante la resolución N° 2016-16965 del 16 de noviembre de 2016, se dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015. (Folio 318) luego de analizar la contestación a la audiencia conferida a la Aresep, en la que, entre otros, solicitó dejar sin efecto suspensivo la aplicación de la Resolución N° RJD-230-2015, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispuesto en la resolución que dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 16-11878-0007-CO en aras de evitar graves trastornos o dislocaciones a la seguridad, justicia y paz social
- XI.** Que el 17 de noviembre de 2016, mediante la resolución RIE-100-2016, la IE, instruyó al proceso de tarifas de hidrocarburos, a tramitar la solicitud tarifaria, presentada por Recope, para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de hidrocarburos, correspondiente a octubre de 2016. (Folios 319 al 327).
- XII.** Que el 18 de noviembre de 2016, mediante el oficio GAF-1615-2016, Recope, dejó sin efecto los recursos de revocatoria y apelación y gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, contra el oficio 1465-IE-2016 y la resolución RIE-093-2016, incoados mediante los oficios GAF-1472-2016 y GAF-1519-2016. (Folios 298 al 300).
- XIII.** Que el 21 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1612-IE-2016, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre los recursos de apelación e incidentes de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por Recope, contra el oficio 1465-IE-2016 y la resolución RIE-093-2016. (Folios 338 al 340).
- XIV.** Que el 22 de noviembre de 2016, mediante el memorando 792-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, los recursos de apelación y gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por Recope, contra el oficio 1465-IE-2016 y la resolución RIE-093-2016. (Folio 346).
- XV.** Que el 17 de enero de 2017, mediante el oficio 036-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio jurídico sobre los recursos de apelación y gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por Recope, contra el oficio 1465-IE-2016 del 18 de octubre de 2016 y la resolución RIE-093-2016 del 31 de octubre de 2016. (Correrá agregado a los autos).

XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que del oficio 036-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Recurso de apelación contra el oficio 1465-IE-2016**

**1. Naturaleza**

*Si bien el oficio 1465-IE-2016 es un acto de mero trámite, este ostenta efectos jurídicos propios, por cuanto de conformidad con el artículo 345 inciso 3), cuando un acto de mero trámite suspende indefinidamente o hace imposible la continuación del procedimiento (en este caso, solicitud de Recope de ajuste extraordinario en el precio de los combustibles para octubre de 2016), debe considerarse como acto final, y por ende, es susceptible de impugnación.*

*De esta forma, el recurso interpuesto contra el oficio 1465-IE-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

**2. Temporalidad**

*El oficio recurrido le fue notificado a la recurrente el 19 de octubre de 2016 (folio 184) y la impugnación fue planteada el 24 de octubre de 2016 (folios 206 al 226).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 24 de octubre de 2016.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

**3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Recope se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues es parte del procedimiento en el cual se dictó oficio recurrido, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

**4. Representación**

*El recurso fue interpuesto por el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folios 226 y 233.*

*De conformidad con el análisis realizado, el recurso de apelación interpuesto, resulta admisible.*

**b) Recurso de apelación contra la resolución RIE-093-2016**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-093-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

**2. Temporalidad**

*La resolución recurrida le fue notificada a la recurrente el 28 de octubre de 2016 (folio 254) y la impugnación fue planteada el 2 de noviembre de 2016 (folios 227 al 233).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 2 de noviembre de 2016.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

**3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Recope se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues es parte del procedimiento en el cual se dictó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

**4. Representación**

*El recurso fue interpuesto por el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folios 226 y 233.*

*De conformidad con el análisis realizado, el recurso de apelación interpuesto, resulta admisible.*

**III. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Tome nota la recurrente, que mediante la resolución RIE-100-2016 del 17 de noviembre de 2016 (folios 319 al 327), la IE, instruyó al proceso de tarifas de hidrocarburos, a tramitar entre*



*otras, la solicitud tarifaria presentada por Recope, para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de hidrocarburos correspondiente a octubre de 2016.*

*Así las cosas, con el dictado de la resolución RIE-101-2016 su pretensión ya fue satisfecha, por lo que carece de interés actual entrar a analizar los argumentos de los recursos de apelación y de las gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos contra el oficio 1465-IE-2016 y la resolución RIE-093-2016.*

*Finalmente, mediante el oficio GAF-1615-2016 del 18 de noviembre de 2016 (folios 298 al 300), Recope, solicitó dejar sin efecto los recursos de apelación y consecuentemente, las gestiones de suspensión de los efectos de los actos administrativos interpuestos, por lo tanto, lo procedente es el archivo de dichas gestiones.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, los recursos de apelación y las gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por Recope, contra el oficio 1465-IE-2016 y la resolución RIE-093-2016, resultan admisibles, puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*
- 2. Mediante la resolución RIE-100-2016, la IE, instruyó al proceso de tarifas de hidrocarburos de la Intendencia de Energía, a tramitar entre otras, la solicitud tarifaria presentada por Recope, para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de hidrocarburos correspondiente a octubre de 2016, por lo que los recursos de apelación y las gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo interpuestos, carecen de interés actual, ya que las pretensiones de la recurrente fueron satisfechas.*
- 3. Recope dejó sin efecto los recursos de apelación analizados, mediante el oficio GAF-1615-2016, y consecuentemente, las gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo.*

*[...]*

- II.** Que Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, los recursos de apelación y las gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra el oficio 1465-IE-2016 y la resolución RIE-093-2016. **2.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **3.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión ordinaria 08-2017, del 14 de febrero de 2017, cuya acta fue ratificada el 21 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 036-DGAJR-2017, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

**DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 20-08-2017**

- I. Archivar por carecer de interés actual, los recursos de apelación y las gestiones de suspensión de los efectos del acto administrativo, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra el oficio 1465-IE-2016 y la resolución RIE-093-2016.
- II. Notificar a las partes, la presente resolución.
- III. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

*A las doce horas con treinta y ocho minutos se retira del salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán.*

**ARTÍCULO 16. Asuntos informativos.**

Seguidamente, se dan por recibidos los temas indicados en la agenda como asuntos de carácter informativo, los cuales se detallan a continuación:

- ✓ Atención del acuerdo 16-63-2016 sobre la solicitud de audiencia por parte de la Junta Directiva de la Cámara Nacional de Transportes. Oficios 081-RG-2017 del 1º de febrero de 2017 y 0144-IT-2017 del 31 de enero de 2017.
- ✓ Informe de nombramiento del Presidente y del Vicepresidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficio 01029-SUTEL-SCS-2017 del 3 de febrero de 2017
- ✓ Solicitud al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que los funcionarios de la Auditoría Interna tengan acceso a las oficinas de Sutel. Oficio 048-AI-2017 del 7 de febrero de 2017

**A las doce horas con cuarenta minutos finaliza la sesión.**

**ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ**  
Presidente de la Junta Directiva

**GRETTEL LÓPEZ CASTRO**  
Reguladora General Adjunta

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
Secretario de la Junta Directiva